

## Concepto y campo problemático del Derecho económico

César Montaña Galarza\*

El artículo discierne sobre el ámbito de cobertura o el campo problemático del Derecho económico. El autor trata de proveer ciertos elementos que ayuden a disipar la incertidumbre situada alrededor de la disciplina. Para afrontar la tarea señala algunos antecedentes que muestran las interacciones existentes entre la organización estatal, el derecho y la economía, y destaca los fundamentos económicos del comportamiento del Estado a través de los tiempos, desde el liberal hasta el actual, que en el caso ecuatoriano, a partir de la Constitución Política de la República (1998), está concebido con un sistema económico basado en el libre mercado pero sin soslayar el aspecto humano (economía social de mercado). Este artículo también busca dar cuenta de la aparición del Derecho económico en países europeos y en algunos pertenecientes al entorno americano, así como de diversos intentos por arribar a una definición de la disciplina, señalando sus principales características, contenidos, clasificación y ámbito de aplicación.

FORO

### LA DIALÉCTICA ESTADO-DERECHO-ECONOMÍA

Para estudiar el Derecho económico en los tiempos que corren se debe tomar en cuenta la transición de carácter económico que experimentan los países latinoamericanos: de un modelo de economía mixta a uno de modernización del Estado, de claro perfil neoliberal,<sup>1</sup> que trastoca fundamentos y conceptos sociales, políticos y jurídicos observados como definitivos desde hace algún tiempo atrás, pues a cada sis-

\* Profesor del Área de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Según Alberto Ricardo Dalla Via, *Derecho constitucional económico*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1999, p. 56, el neoliberalismo está representado, en Alemania, por la "Escuela de Freiburg" y parte de la premisa de que no puede repetirse un modelo económico liberal en sentido clásico. Propugnan que el Estado sea fuerte para impedir que la libertad contractual derive en concentraciones monopólicas. Sobre estas ideas confluye el pensamiento de la "Escuela Austriaca", donde destacó Hayek. El nuevo Estado liberal recibe los aportes y experiencia del Estado social para corregir las fallas del liberalismo clásico. Se defiende que el Estado debe perma-

tema económico corresponde un orden jurídico económico,<sup>2</sup> que no suele ser unitario sino prevalente, lo que daría como resultado la necesaria distinción entre un Derecho económico general y derechos económicos especiales.<sup>3</sup> Frente a ellos, el Estado se sitúa como sujeto y como objeto de transformación de la sociedad, del mercado y de la comunidad internacional.

En todo caso, conviene advertir que es fácil constatar que en las cartas políticas de los estados modernos no se encuentra una definición acerca del sistema económico que éstos asumen sino, más bien, como algunos autores han dicho, existen “constituciones económicas” en el sustrato de la Constitución Política, que reflejan un “programa económico”,<sup>4</sup> lo que abona un obstáculo más para ubicar los perfiles más destacables del Derecho económico latinoamericano actual, esto lógicamente a la luz del papel que desempeñan los estados en orden a regular la economía pública. No se puede olvidar, además, que el Derecho económico regional o zonal –comunitario andino en el caso ecuatoriano– con sus notables avances comporta una clara afectación de lo que se ha denominado la “Constitución económica” del Estado, cuestión que al

---

necer neutral frente al fenómeno del crecimiento económico y su intervención se justifica para controlar las relaciones de competencia frente a un desarrollo artificial o no natural; simultáneamente se propugna la “desregulación” de algunos sectores económicos en los cuales la libre competencia sufre la limitación de la regulación.

2. Ángel Rojo, “El derecho económico como categoría sistemática”, en *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Nos. 85 a 90, Buenos Aires, Depalma, 1982, p. 206, ha dicho que: “el sistema económico condiciona tanto la estructura del conjunto institucional, que se sistematiza en atención a criterios diferentes, como la concreta función de cada una de las instituciones. El derecho económico se presenta así como un conjunto de normas jurídicas relacionadas entre sí (no solo con arreglo a simples criterios de jerarquía normativa, sino también) en función de la estructura del sistema económico y de la conexión y relaciones de dependencia entre los distintos sectores del sistema”.
3. Ángel Rojo, “El derecho económico como categoría sistemática”, pp. 206-207, ha dicho que en determinado momento histórico, en determinada sociedad, domina determinado orden económico, y que existe un sistema económico general; pero que en su interior o a su lado, como subsistemas especiales, existen órdenes económicos de carácter residual o, con más frecuencia, elementos aislados de estructuras económicas anteriores que el nuevo sistema no ha podido o no ha considerado oportuno eliminar.
4. Alberto Ricardo Dalla Via, *Derecho constitucional económico*, p. 55. Sobre la Constitución Económica del Ecuador, véase, Julio César Trujillo, “El Estado en la Constitución”, en Santiago Andrade Ubidia, Julio César Trujillo y Roberto Viciano Pastor, eds., *La estructura constitucional del Estado ecuatoriano*, Quito, Centro de Estudios Políticos y Sociales / Universidad de Valencia / Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Corporación Editora Nacional, 2004, pp. 99-105; Alfredo Mancero Samán, “Estado y economía en la Constitución ecuatoriana”, en *Memorias del Seminario Internacional de Derecho Constitucional Comparado*, Quito, Projusticia / Coriem, 1998; del mismo autor sobre la Constitución de 1979, *La Constitución económica del Estado ecuatoriano y las nuevas condiciones de la economía mundial*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 1997. Véase además, John Jairo Morales Alzate, *Manual de derecho económico constitucional*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2000, 3a. ed.; Juan de la Cruz Ferrer, *Apuntes de derecho público económico. La intervención pública en la economía y en la empresa*, Madrid, Dykinson, 1992.

mismo tiempo ha desembocado en la conformación de aspectos materiales de la Constitución económica en el nivel supranacional.<sup>5</sup>

Para evaluar y contrastar el surgimiento del Derecho económico en América Latina con lo sucedido en el viejo continente, acudo a lo que Luis Díaz Müller ha sostenido: que el derecho económico nace como una necesidad social y no solo económica del desarrollo de las sociedades latinoamericanas, por lo que la *disciplina* en este lado del mundo surgiría a raíz de dos causas principales; por un lado, está el proceso de industrialización por sustitución de importaciones; y, por el otro, los tipos de Estado que han venido planteándose históricamente en la región; añade además –no ayuno de razón– que los perfiles particulares del Derecho económico se relacionan de forma estrecha con los modelos de desarrollo establecidos en la región en el período posterior a la crisis de la década de los años treinta del siglo XX.<sup>6</sup>

Desde otro contexto, Juan de la Cruz Ferrer identifica a los grandes modelos de intervención administrativa (del Estado), por un lado, al modelo europeo, y por el otro, al modelo (norte) americano; estilos de intervención que al examinarlos permitirán ubicar rasgos específicos que podría atribuirse al Derecho económico como categoría de alcance general. Este autor además entiende que ocurre la proyección de los modelos de intervención pública en la economía también hacia la sociedad, lo que determinaría la relación Estado-sociedad; entre otras cosas dice: “Mientras el Estado Providencia o de Bienestar, surgido de la crisis del 29, se desarrolló pacíficamente, el modelo norteamericano y el modelo europeo siguieron cursos distintos y distantes. Sin embargo, las secuelas de la crisis económica de 1973, la demostración de que el Estado es mal empresario y la liberalización de los mercados impuesta por la CEE han hecho que los países europeos se interesen de modo creciente por el modelo norteamericano e, incluso, comiencen a imitar algunas de sus estructuras administrativas de organización e intervención”.<sup>7</sup>

Ya entrado el siglo XX, y dentro del denominado *Estado Social de Derecho*, los países de Europa respondieron a la crisis del modelo liberal por medio del intervencionismo estatal, ocurre el tránsito del Estado gendarme o árbitro a uno que iría asumiendo un protagonismo creciente con intervención sistemática en la educación, sanidad y seguridad social, en los grandes sectores económicos y en régimen de mono-

5. Cfr. Pablo Pérez Tremps, “Constitución e integración”, en Pablo Pérez Tremps, coord., *Integración política y Constitución*. Quito, Tribunal Constitucional del Ecuador / Instituto de Derecho Público Comparado, Universidad Carlos III de Madrid / Comisión Europea / Fundación Banco Bilbao Vizcaya Argentaria / Corporación Editora Nacional, 2004; Ángel Rojo, “El derecho económico como categoría sistemática”, pp. 217-218, nota a pie de página No. 41.

6. Luis Díaz Müller, *El derecho económico y la integración de América Latina*, Bogotá, Temis, 1988, p. 5.

7. Juan de la Cruz Ferrer, *Apuntes de derecho público económico. La intervención pública en la economía y en la empresa*, pp. 61-62.

polio (transporte, comunicaciones, energía), se trata del modelo europeo. Mientras, el modelo norteamericano ante las imperfecciones del modelo liberal entendió que la administración no debía sustituir ni la propiedad ni la libertad de empresa en los distintos sectores económicos y asistenciales sino garantizar la efectiva vigencia de los principios del sistema político y económico mediante la regulación y el control, lo que ha inspirado la creación de una constelación de agencias independientes encargadas de la política monetaria, de los mercados financieros, de las comunicaciones, de los transportes, de la energía, etc.<sup>8</sup>

Con todo conviene reconocer de una vez que ante cualquier eventualidad del sistema económico el derecho se presenta como un conjunto o mejor dicho como un sistema de normas o reglas de conducta, de allí que Bobbio ha sostenido que *la experiencia jurídica es una experiencia normativa*,<sup>9</sup> esas normas jurídicas siendo válidas son además coactivas y están orientadas a regular el convivir en sociedad; el Derecho es también un fenómeno y un producto histórico en constante cambio y adelanto, mientras, el Estado para cumplir con sus variadas tareas entre ellas con las de orientador y regulador de los fenómenos encargados a su tutela, se sirve de la ciencia jurídica para reglamentar las relaciones económicas, definir la organización de la sociedad y del propio Estado, y para crear los mecanismos que resuelvan los conflictos y controversias de intereses dentro de un contexto de paz social,<sup>10</sup> con un pleno reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas. Agrego que el Estado “constitucional” contemporáneo ha de organizar mediante políticas claras y suficientes que cuiden el “principio democrático” su participación en el contexto internacional, sea que ésta ocurra en los ámbitos de la cooperación, del comercio o de la integración comunitaria.

Los varios pilares anotados en el párrafo precedente como tareas fundamentales asignadas al Estado siempre desde la Norma Fundamental se pueden proyectar en el campo fáctico como un amplísimo abanico de posibilidades y de temáticas susceptibles todas de ser aprehendidas por el ordenamiento jurídico, siempre con cautela y rigor científico. En línea con el pensamiento de Bobbio, digo que las relaciones de

---

8. *Ibidem*, pp. 62-64.

9. Norberto Bobbio, *Teoría general del Derecho*, Madrid, Debate, 1991, 6a. reimp. de la 1a. ed., pp. 15-17, ha dicho también que además de las normas jurídicas hay principios religiosos, reglas morales, sociales, de costumbre, de etiqueta, de buena educación, etc., y que todas estas reglas son muy diversas por los fines que persiguen, por el contenido, por el tipo de obligación que hacen surgir, por el ámbito de su validez, por los sujetos a quienes están dirigidas, pero que todas ellas tienen un elemento común característico que consiste en ser proposiciones que tiene como fin influir en el comportamiento de los individuos y de los grupos, de dirigir la acción de aquéllos y de éstos hacia ciertos objetivos antes que a otros.

10. Alfonso Insuela Pereyra, *O Diritto economico na ordem juridic*, Sao Paulo, José Bushatsky Editor, 1980.

diversa índole que se dan en el convivir social una vez aprehendidas por la ciencia jurídica (normas jurídicas) se tornan en relaciones jurídicas.<sup>11</sup>

En este ejercicio de aproximación al Derecho económico digno es considerar además que en el espacio de las ciencias sociales claramente se distingue la interacción dialéctica e inmemorial entre el Derecho y la economía, entre el pensamiento económico y el pensamiento jurídico, aquella se explica por las imbricaciones entre el sistema económico y las instituciones jurídicas a lo largo del tiempo, sin dejar de lado los avances o retrocesos que la sociedad experimente. De allí que incluso se hayan desarrollado sesudos pensamientos y estudios en torno a lo que se conoce como el “análisis económico del Derecho” (AED), por lo que Robert Cooter y Thomas Ulen han dicho: “La economía ha cambiado la naturaleza de los estudios legales, el entendimiento común de las reglas y las instituciones legales, e incluso la práctica del derecho”. Mediante esta propuesta de conocimiento de la ciencia del derecho, la economía ofrece una teoría del comportamiento para pronosticar cómo responderán los individuos ante los cambios de las leyes,<sup>12</sup> tal teoría ha sido tildada por una parte de la doctrina de reduccionista del mundo jurídico. Pero mi propósito por ahora no es hacer un examen al AED sino acercarme al concepto y al campo problemático del Derecho económico.

Al tener en cuenta tan apreciable correlación que no facilita mucho hacer una valoración del Derecho económico, creo estar en lo correcto cuando digo que, bajo la óptica de esta disciplina, la normativa jurídica en una de sus fases útiles puede convertirse en instrumento técnico al servicio de la economía, por lo que cabe deducir que cualquier modificación de las figuras o elementos del sistema económico repercutirá exigiendo ajustes en ciertas instituciones del Derecho, y quien sabe si también a principios de la ciencia jurídica. Resulta palpable, ahora más que nunca, que normas jurídicas de cualquier jerarquía responden a los principios, conceptos y categorías económicas. Queda por decir que las normas jurídicas también pueden inducir

---

11. Norberto Bobbio, *Teoría general del Derecho*, p. 30, explica que “relación jurídica” es aquella que, cualquiera que sea su contenido, es tomada en consideración por una norma jurídica integrada en un ordenamiento jurídico, y calificada por una o más normas que pertenecen a un ordenamiento jurídico.

12. Robert Cooter y Thomas Ulen, *Derecho y economía*, trad. Eduardo Suárez, México, Fondo de Cultura Económica de México, 1998, 1a. ed. en español, pp. 12 y 14. Sobre el tema véase, Santos Pastor, *Sistema jurídico y economía. Una introducción al análisis económico del derecho*, Madrid, Tecnos, 1989; Andrés Roemer, *Introducción al análisis económico del derecho*, trad. José Luis Pérez Hernández, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México / Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística / Fondo de Cultura Económica/Economía Contemporánea, 2001, 3a. reimp. de la 1a. ed.; Richard A. Posner, *El análisis económico del derecho*, trad. Eduardo L. Suárez, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, 1a. ed. en español; Pedro Mercado Pacheco, *El análisis económico del derecho. Una reconstrucción teórica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994; Germán Coloma, *Análisis económico del derecho. Privado y regulatorio*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 2001; José Ramón Cossío Díaz, *Derecho y análisis económico*, México, Fondo de Cultura Económica / Instituto Tecnológico Autónomo de México, 1997.

ciertos comportamientos en quienes actúan en el sistema económico, por ejemplo, cuando se diseña una reforma tributaria con fines extrafiscales o de política económica, que busca captar ahorro en el sistema financiero, o al contrario. Ahora bien no faltará quien diga que la modificación del régimen impositivo ha estado inspirada en los lineamientos de la política económica pública. Con ello solo quiero evidenciar lo complicado que es apreciar la dependencia derecho-economía.

En este punto es aconsejable dar una mirada a los rasgos fundamentales que han exhibido los modelos de Estado más cercanos a los tiempos que corren, iniciando por el Estado liberal y pasando por el Estado intervencionista, para culminar en el actual o contemporáneo de la economía social de mercado.<sup>13</sup>

## EL ESTADO EN LA DOCTRINA LIBERAL

A manera de recuento histórico conviene anotar que la propiedad privada (románica continental), la libertad de contratación y la libertad económica fueron los pilares del modelo económico liberal que se consolidó en el siglo XIX y que se expandió casi en todo el orbe basado en una economía autorregulada por las fuerzas del mercado, en libre competencia, y descansa precisamente en tales instituciones jurídicas. Economía privada y derecho individualizado son las dos caras de un mismo proceso que se desarrolla en dicho tiempo y consolida la hegemonía de una clase social (burguesía) que nace de la sociedad feudal y emprende el tránsito a un sistema social más avanzado y progresista: el capitalismo.<sup>14</sup>

El liberalismo económico o economía de mercado se correlaciona con un régimen político que asegura la libertad, el derecho de propiedad, el derecho de asociación y de reunión, la libertad de comercio, industria y navegación. Bajo este sistema, al Estado le correspondería asegurar el orden, la defensa y la justicia, quedando, por lo tanto, reducido al mínimo.<sup>15</sup> Los poderes públicos se concentran en crear y aplicar el derecho y en mantener el orden público según el principio *laissez faire, laissez pas-*

---

13. Véase, Fundación Friedrich Ebert, *Economía social de mercado: su dimensión social*, Caracas, Nueva Sociedad, 1998; Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano (Ciedla), *La economía social de mercado. Un proyecto económico y político alternativo*, Buenos Aires, Konrad Adenauer Stiftung, 1983; Ángel Rojo, "El derecho económico como categoría sistemática", pp. 215-216, nota a pie de página No. 37, donde entre otras cosas consta: "Bajo la expresión *economic analysis of law* se hace referencia a aquella heterogénea corriente metodológica, iniciada en los Estados Unidos de Norteamérica a comienzos de los años 60, cuya característica fundamental es la utilización de criterios de eficiencia (micro) económica para el estudio del derecho".

14. Jorge Witker, *Derecho económico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México / Instituto de Investigaciones Jurídicas / McGraw-Hill, 1997, p. 1.

15. Alberto Ricardo Dalla Via, *Derecho constitucional económico*, p. 55.

*ser, le monde va de lui même* (dejar pasar, dejar hacer, el mundo funciona solo); la administración se estructura para cumplir las funciones esenciales del Estado: defensa, orden público, relaciones exteriores, justicia y hacienda.<sup>16</sup>

En esta época el Estado nacional se afianza jurídicamente para cuidar a los individuos que precisamente son la base de la sociedad liberal en lo económico y jurídico; se podría decir, entonces, que la visión del mundo jurídico se sustentaba en algunos rasgos de la *teoría del derecho como relación*, que tiene –según los institucionalistas– sus raíces en el individualismo abstracto de los iluministas uno de cuyos más destacados exponentes ha sido Emmanuel Kant, quien en su *Doctrina del diritto* (1797) presentó una clara teoría del derecho como relación jurídica.<sup>17</sup>

Resulta entonces que tanto el liberalismo político como el económico se constituyeron en el meollo del concepto de Estado en la doctrina liberal; el primero se tradujo en los abusos de la monarquía absolutista; y el segundo fue provocado por el despotismo económico del sistema mercantilista, que en forma exagerada reguló el día a día de la vida económica, por virtud de edictos del poder real.<sup>18</sup>

Fue Adam Smith quien fundamentó en términos económicos el Estado liberal, precisamente con su *Riqueza de las naciones* (1776), cuando se refería a la “mano invisible”, diciendo que todo individuo al emplear esfuerzo y capital se preocupa por obtener el máximo de rendimiento, no busca promover el interés general e ignora en qué medida ha de lograrlo, una mano invisible lo hace obtenerlo sin buscarlo, al perseguir su interés particular sirve al interés social más eficazmente que si tuviera la intención de promoverlo.

Derivado de este fundamento económico del Estado liberal, resultó que el Derecho público que es de interés general no desempeñaba ningún papel en la vida económica, pues se satisfacía de manera espontánea sobre todo sujeto a normas de derecho privado que alcanzaron su apoteosis en la época.

Los elementos expuestos por Adam Smith y los aportes de conocidos teóricos políticos como Thomas Hobbes (*El Leviatán*, 1647); los filósofos de la Escuela del sentido moral, entre ellos, John Locke y Bernard de Mandeville, este último célebre autor de la *Favola delle Api* (*Fábula de las abejas*), proveyeron los fundamentos para lo que hoy se conoce como el Estado liberal.<sup>19</sup>

---

16. Juan de la Cruz Ferrer, *Apuntes de derecho público económico. La intervención pública en la Economía y en la Empresa*, p. 62.

17. Norberto Bobbio, *Teoría general del Derecho*, p. 26.

18. Hugo Rangel Couto, *El derecho económico*, México, Porrúa, 1984, pp. 17-20.

19. *Ibidem*, pp. 21-22.

Este modelo con alto componente de lo económico y también de lo jurídico muestra problemas insuperables,<sup>20</sup> por lo que el Estado se vio obligado a intervenir y participar en los mecanismos del mercado con la finalidad de corregir las fallas y desequilibrios naturales e indivisibles. Intervenir y participar revolucionará los sistemas jurídicos en el mundo, por lo que cada día más el Estado hará propias nuevas funciones de ordenación para lograr relaciones sociales más equitativas y equilibrio entre las fuerzas económicas existentes en el contexto social. La experiencia en numerosos países, especialmente entre los menos desarrollados, muestra que estos cometidos no han sido alcanzados. Poco a poco los estados van alejándose de la línea de conducta que identificó al liberalismo clásico.

Como se verá más adelante, en esta época de auge del Estado liberal el derecho económico tuvo su forma de manifestarse y no fue la cuna de esta categoría jurídica.

#### EL ESTADO INTERVENCIONISTA O BENEFACTOR

Jean Charles Sismonde de Sismondi, con su obra *Nuevos principios de economía política* (1819), fue el primero en declararse partidario de una nueva política económica intervencionista en favor de los trabajadores. Vio en el Estado el actor idóneo de una trascendental cruzada por la justicia económica y social; en la misma línea, Federico List desde Alemania era partidario de las políticas económicas proteccionistas, sirviéndose de los aranceles al comercio.

Transcurría el año 1936 cuando John Maynard Keynes, con su *Teoría general de la ocupación, del interés y del dinero*, justifica la política intervencionista sistemática del Estado señalando el objetivo de la ocupación plena, mediante la planeación de las políticas públicas. Sus tesis tuvieron eco incluso en la concepción de la hacienda pública como una hacienda propensa al gasto para equilibrar los desarreglos macroeconómicos relacionados con la demanda agregada de los consumidores. En general, el Estado debía llenar el hueco no cubierto por la inversión privada.

Las nuevas funciones hacen que el Estado abandone su papel anterior de “gendarme” y que adopte cambios importantes en los sistemas jurídicos; así: la ley pasa a ser el instrumento de programación económica; se sustituyen principios y técnicas jurí-

---

20. Cfr. Juan de la Cruz Ferrer, *Apuntes de derecho público económico. La intervención pública en la economía y en la empresa*, p. 63, ha dicho: “Al igual que los europeos, los norteamericanos también comprobaron a finales del siglo XIX que los mercados no se regulaban solos y que la célebre mano invisible de Adam Smith no bastaba para impedir la formación de monopolios y la desaparición de la competencia con los perjuicios que todo ello conllevaba para las clases más débiles”.

dicas; y la Función Ejecutiva, en desmedro de la Legislativa, pasa a formar un centro importante de la producción jurídica.<sup>21</sup>

Este antiguo ordenamiento jurídico que permite la intervención del Estado en el sistema económico de un país es el derecho económico, que se levanta sobre conceptos y categorías jurídicas renovadas que decantan más allá de los puntuales objetivos del denominado derecho social; por lo tanto, se ocupa entre otros, de los siguientes temas: de la función social que ha de cumplir la propiedad, de los contratos de adhesión, de los controles de precios y alquileres, de la intermediación estatal entre el capital y el trabajo, de la determinación del presupuesto, del control del dinero, del crédito y del comercio exterior, de la participación del Estado en las relaciones internacionales de cooperación, de comercio o de integración comunitaria.

Las transformaciones que experimenta el mundo jurídico son indicadores de cambios contemporáneos profundos, especialmente en las sociedades latinoamericanas: es suficiente revisar varias máximas constitucionales de diversos estados, que incorporan temáticas otrora ausentes y que se explican como respuesta o efecto de la globalización y del crecimiento del mercado internacional; es el caso, por ejemplo, del art. 161.4, que dispone la aprobación legislativa de los tratados y convenios internacionales mediante los cuales se atribuyan a un organismo internacional o supranacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución o de la ley.<sup>22</sup>

Al mismo tiempo, la política económica se pone de moda como otro instrumento del Estado para hormar las actuaciones de los agentes económicos, con decisiones macroeconómicas por excelencia pero que afectan las relaciones que se dan al amparo de los fenómenos microeconómicos. El propiciador del progreso social se confunde con el *Welfare State* (Estado del bienestar), su participación activa se incardina en la estructura misma de la nueva economía mixta (social de mercado), en donde las empresas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, ocupan el solio supremo, gozando de garantías y privilegios. Avanza hacia la planificación, señalando el camino por donde transcurrirán las decisiones y estrategias de los individuos y de las empresas.

---

21. Jorge Witker, *Derecho económico*, p. 2. Acerca de los actos normativos del gobierno en el caso ecuatoriano véase, Roberto Viciano Pastor, "El sistema de fuentes del Derecho en la Constitución Política de la República del Ecuador", en Santiago Andrade Ubidia, Julio César Trujillo y Roberto Viciano Pastor, edits., *La estructura constitucional del Estado ecuatoriano*, Quito, Centro de Estudios Políticos y Sociales / Universidad de Valencia / Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Corporación Editora Nacional, 2004, pp. 80-87.

22. Es bien conocido que gran parte de las competencias atribuidas por los estados a los órganos internacionales y comunitarios afectan a lo que se ha denominado la "Constitución Económica", quedando en ella algunas zonas vacías que en adelante pasan a formar parte de las competencias de los órganos internacionales o comunitarios, según sea el caso.

Al respecto, no hay que olvidar que la planificación es uno de los más exitosos instrumentos que utilizan las transnacionales para penetrar en los países y en los mercados; entonces ¿quién puede negar la idoneidad de la planificación como instrumento para consolidar la política económica pública?<sup>23</sup> También la planificación es usualmente explotada por las grandes sociedades para afrontar uno o varios sistemas impositivos.<sup>24</sup> Vale entonces esperar que en el ámbito público estatal la planeación sea democrática,<sup>25</sup> y que sirva efectivamente para reducir desigualdades y asegurar un crecimiento armonioso y sustentable.<sup>26</sup>

Ecuador y sus sistemas político, social y jurídico no han estado al margen de estas innovaciones de data reciente, que en la práctica y en mayor grado se manifiestan como cambios en la forma, contenido y fondo de la legislación económica.

Desde la década de 1920 en Ecuador se expidió una amplia legislación económica que dio origen a un ampuloso sector público. Así se expidió el Código del Trabajo con sentido protectorio del trabajador, se creó el Seguro Social Obligatorio basado en la filosofía de la técnica mutual, el Banco Central, la Contraloría General del Estado, la Superintendencia de Compañías, la Corporación Financiera Nacional, el Banco de la Vivienda, el Banco Nacional de Fomento, el Banco de Desarrollo hoy Banco del Estado, se utilizó la planificación y los planes de desarrollo, se creó un sistema de fomento a algunas actividades de producción.<sup>27</sup>

La Constitución Política de la República del Ecuador del año 1998 incluye normas que ordenan la planificación económica y social, así los arts. 254 y 255, que en su orden mandan:

- 
23. Recordemos con Ricardo Alberto Dalla Via, *Derecho constitucional económico*, p. 55, que la doctrina de la economía planificada o dirigida se sitúa en el polo opuesto de la del liberalismo económico o economía de mercado, y según ella el Estado es quien dirige la economía y los individuos solo pueden desarrollar los espacios o ámbitos que les han sido asignados por la autoridad.
  24. Al respecto, véase Norberto Rivas Coronado y Samuel Vergara Hernández, *Planificación tributaria: conceptos, teoría y factores a considerar*, Santiago, Magril Limitada, 2000; Massimiliano Sanmmarco y Guillem Domingo Pérez, *España: puente europeo hacia Latinoamérica. Una visión de la planificación jurídico tributaria en la internacionalización de las empresas*, Barcelona, J. M. Bosch, 2001.
  25. Conjunto de tentativas deliberadas y conscientes emprendidas por el gobierno de un país y en colaboración con entidades privadas, para coordinar de manera racional actividades nacionales, tendentes a lograr adelanto económico y social con escasos recursos, en el más alto grado posible y en el menor tiempo.
  26. Hugo Rangel Couto, *El derecho económico*, pp. 22-25.
  27. José V. Troya Jaramillo, "Naturaleza del derecho económico", en José V. Troya Jaramillo, edit., *Estudios de derecho económico*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Corporación Editora Nacional, 1998, pp. 12-13; véase también, "El ámbito y el alcance del derecho económico frente a los procesos de modernización del Estado y de privatización", en Rafael Pérez Miranda y Martín Díaz Díaz, comps., *El Estado y el derecho económico actual*, México, Universidad Nacional Autónoma de México / Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, 1998, pp. 36-37.

Art. 254. El sistema nacional de planificación establecerá los objetivos nacionales permanentes en materia económica y social, fijará metas de desarrollo a corto, mediano y largo plazo, que deberán alcanzarse en forma descentralizada, y orientará la inversión con carácter obligatorio para el sector público y referencial para el sector privado. Se tendrán en cuenta las diversidades de edad, étnico-culturales, locales y regionales y se incorporará el enfoque de género.

Art. 255. El sistema nacional de planificación estará a cargo de un organismo técnico dependiente de la Presidencia de la República, con la participación de los gobiernos seccionales autónomos y de las organizaciones sociales que determine la ley. En los organismos del régimen seccional autónomo podrán establecerse departamentos de planificación responsables de los planes de desarrollo provincial o cantonal, en coordinación con el sistema nacional.

Como ejemplo de desarrollo de las normas constitucionales anotadas, transcribo el artículo innumerado de la *Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal*, que sustituyó a los arts. 218, 219 y 220 de la *Ley de Régimen Municipal*, que ordena:

Art. ... La formulación de planes de desarrollo y planes reguladores de desarrollo urbano será obligatoria para las municipalidades, para lo cual, de ser necesario, solicitará o contratará el asesoramiento técnico correspondiente. Los planes de desarrollo que se formulen y sus proyectos responderán a la normativa del Sistema Nacional de Planificación.<sup>28</sup>

En el año 2001, el presidente Gustavo Noboa Bejarano, estableció el Sistema Nacional de Planificación (SNP), en las materias económica y social, con carácter obligatorio para el sector público,<sup>29</sup> a cargo de la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República (Odeplan). A su vez, fueron asignadas al vicepresidente de la República la dirección general de la planificación del país y la dirección general de la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República.

Por lo visto, resulta factible sostener que uno de los signos distintivos del siglo anterior y de inicios del actual, es la intervención y participación del Estado en la vida económica del país, sirviéndose para ello de una normativa amplia, de diversos ámbitos y alcances. A la sazón, no ha estado ausente la discusión sobre el tamaño óptimo del Estado, sin que hasta ahora se cuente con una receta “clínica” –por decir de

---

28. Art. 32 de la Ley No. 44, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 429, de 27 de septiembre de 2004.

29. Decreto Ejecutivo No. 1133, Registro Oficial No. 253, de 26 de enero de 2001. El art. 3 del decreto manda: “La Oficina de Planificación de la Presidencia de la República Odeplan, ejecutará las acciones técnicas y de coordinación interinstitucional necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 254 y 255 de la Constitución Política de la República”.

alguna forma— para resolver el problema. Me temo que dicha discusión no concluirá ni en un futuro a largo plazo.

En todo caso, bienvenido será pensar cuál es el costo de oportunidad de la intervención del Estado en el sistema económico y en el mercado, teniendo en cuenta que se deberá desde cualquier posición que se escoja, potenciar el desarrollo de la eficiencia, la equidad y la solidaridad, así como uno de los valores primordiales: la libertad del ser humano.

Puede colegirse que a lo largo del desarrollo de la sociedad ha habido múltiples interacciones entre los cambios de tipo económico y las instituciones jurídicas, lo que deviene en la formación de un nuevo enfoque del derecho, que se superpone a cualquier otro de inclinación formalista para aplicarse de lleno en el amplio campo de lo económico y también en el de lo social.

## EL ESTADO MODERNO Y LA ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO

A finales del siglo XX nuevamente se experimentan cambios importantes en la relación entre economía y derecho. El Estado del bienestar es criticado con discursos de corte neoliberal que se expresan desde los países más desarrollados. Las fallas y deficiencias estructurales en los sistemas productivos son atribuidas a la presencia interventora y reguladora de los gobiernos (participación en actividades económicas por medio de monopolios públicos), en mayor medida en aquellos países que están en vía de desarrollo.

La globalización económica que se expresa en lo comercial, financiero, productivo, tecnológico y hasta en lo cultural, es presentada como paradigma vital que debe ser asumido por los países menos desarrollados, demostrando como fieles feligreses claras señales de apertura comercial, espacio para las inversiones sin restricciones y abstracción del Estado de sus funciones económicas como orientador, regulador y promotor del crecimiento económico y del bienestar social, so pena de perder el tren del desarrollo.<sup>30</sup>

---

30. Según Alberto Acosta, *Breve historia económica del Ecuador*, Quito, Corporación Editora Nacional, 2003, 2a. ed., p. 292, la globalización “Se refiere a un proceso de larga data propio de la evolución del sistema capitalista, que se manifiesta en la creciente interrelación mundial de los mercados financieros y de las relaciones comerciales, así como de estructuras de producción. Actores importantes de este proceso son las corporaciones y los grupos transnacionales. La globalización alude también a los campos de comunicaciones, cultura y política. Se caracteriza por el paso del capitalismo en su etapa de Estado-Nación a una fase transnacional. Sin embargo, simplemente desde una perspectiva ecológica, la globalidad como meta está lejos de ser alcanzada en la medida que es irrepitable a escala global el estilo de vida consumista de los países industrializados”.

En el caso del Ecuador, cuando luego de algunos años de discusión sobre el *desarrollismo* y el *socialismo* no se llegaba a una posición conciliadora que represente el sentir de la sociedad, irrumpe con fuerza el gobierno del presidente León Febres Cordero (1984-1988), que no apoya ninguna de las dos tesis sino que más bien las repele y se declara seguidor de la *economía social de mercado*.<sup>31</sup> A partir de septiembre de 1984 instaura algunos cambios en la manera de organizar la economía nacional que culminan el 11 de agosto de 1986 con la flotación del sucre,<sup>32</sup> en ese entonces moneda de curso legal.<sup>33</sup>

Es posible que en el caso ecuatoriano ese sea el inicio de la aplicación de las políticas neoliberales que se empezaban a aplicar en diferentes países de América Latina, introduciéndose en cada uno profundas transformaciones en la forma de organización económica. Sobre el tema, con ocasión de la I Conferencia de Derecho Económico organizada por el Área de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, en el año 1996, Luis Díaz Müller ha manifestado: “Con la década perdida de los años ochenta, y la propia crisis de la deuda, aparece el modelo neoliberal, actualmente vigente en la mayoría de los países: reforma del estado, privatizaciones, orientación hacia el sector exportador, política de apertura de mercados. El derecho del comercio exterior y de la ciencia y tecnología aparecen como los más importantes en este período”.<sup>34</sup>

Según Eduardo Durán Cousin, continuadoras directas del espíritu del liberalismo clásico, las tesis del neoliberalismo, desarrolladas y popularizadas desde los años sesenta por la prolífica labor de Milton Friedman y otros catedráticos de la Universidad de Chicago, constituyen una aplicación remozada de la doctrina económica clásica de Adam Smith, David Ricardo y Jean Baptiste Say. La Escuela Clásica del si-

- 
31. Variante europea del liberalismo a través de la cual se realizó la reconstrucción de Alemania luego de la Segunda Guerra Mundial. Tanto el liberalismo como la economía social de mercado creen que la libertad empresarial, los precios determinados por el mercado y la competencia, son aspectos imprescindibles para consolidar una economía exitosa; pero la economía social de mercado da al bienestar social una importancia fundamental, es decir, el principio de la libertad en el mercado debe compaginarse con el principio de la compensación o igualación social (gasto público intensivo, proveniente de los tributos, destinado al área social) en el marco de un orden general asegurado por el Estado. El Estado de la economía social de mercado está dotado de un fuerte poder ordenador del funcionamiento de la economía, promocionando en forma activa la competencia productiva, el funcionamiento del mercado laboral, la protección del ambiente y la ruptura de los monopolios empresariales.
  32. Eduardo Durán Cousin, *La hora neoliberal de América Latina*, Quito, Fundación Hans Seidel / Academia Diplomática del Ecuador, 1993, p. 11.
  33. Sobre la adopción del dólar norteamericano como moneda de curso legal completo en el Ecuador y sus posibles consecuencias, véase Alberto Acosta, *Breve historia económica del Ecuador*, pp. 239-252.
  34. Luis Díaz Müller, “Derecho económico y Derecho social: el aporte de México en el mundo de la globalización”, en José V. Troya Jaramillo, edit., *Estudios de derecho económico*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Corporación Editora Nacional, 1998, p. 37.

glo XIX y la del neoliberalismo tienen como columna vertebral de su teoría económica, primero, la existencia de un libre mercado como principal regulador de la actividad económica; segundo, la libertad de comercio internacional, como elemento base para dejar en éste la asignación de las ventajas comparativas de los estados; y tercero, la acción limitada del Estado en la Economía y en la sociedad.<sup>35</sup> La Escuela Clásica nació como respuesta al mercantilismo, mientras la del Neoliberalismo como opción contraria al intervencionismo del Estado keynesiano.

Por su parte, Rafael Pérez Miranda ha defendido que en materia de derecho económico los denominados neoliberales propugnan una política económica y jurídica que sin duda es la contrapartida de la genérica idea liberal, y que la denominación “neoliberal” posee una connotación reivindicativa de una propuesta demasiado cuestionada que rememora la antinomia intervencionistas versus liberales, en la cual estos representaban ideas socialmente regresivas. Añade que como neoliberales se identifica al grupo de políticos e ideólogos que impulsan las llamadas políticas de modernización económica, apertura del comercio internacional, desregulación de la economía, reconocimiento del mercado como único referente de la asignación de recursos a los factores de la producción y que parten de axiomas no sujetos a discusión como que: a) el incremento del comercio internacional favorece siempre a las economías nacionales, b) la estabilidad cambiaria y de precios favorece el crecimiento económico, c) el crecimiento económico es bueno en sí mismo.<sup>36</sup>

Vale recordar que tanto Friedman como Smith han sostenido que el Estado ha de limitar su acción a tres áreas básicas: 1. Dotación del marco jurídico y orgánico para proteger al individuo y defender a la sociedad. 2. Administración de justicia. 3. Realización de obras públicas, aquellas no encomendadas al sector privado. Adicionalmente, Friedman ha defendido la obligación del Estado de proteger a los individuos no responsables como los locos y los niños.

Lo cierto es que la inserción neoliberal en la globalización contemporánea implica que los países de América Latina en mayor o en menor medida hayan aplicado una disciplina denominada de “cambio o ajuste estructural”, que se basa en los siguientes principios: liberalización de los precios y del comercio interior; liberalización del comercio exterior; desinversiones y privatizaciones de empresas estatales; liberalización y desregulación para la inversión extranjera, eliminando y reduciendo restricciones y requisitos de desempeño; reducción del gasto público productivo y asistencial (incluyendo la reducción o supresión de subvenciones a los alimentos, insumos y

---

35. Eduardo Durán Cousin, *La hora neoliberal de América Latina*, p. 19.

36. Rafael Pérez Miranda, “Presentación”, en Rafael Pérez Miranda, coord., *Integración y derecho económico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México / Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, 1995, p. 15.

energéticos); deterioro de los salarios reales y de los ingresos de las grandes mayorías nacionales; restricción de la oferta monetaria y crediticia; aumento de los ingresos públicos a través de reformas fiscales y de la revalorización de los bienes y servicios vendidos por el Estado; liberalización de los mercados financieros; reducción o supresión de las políticas industriales o de fomento económico; y, apoyos estatales al capital financiero y no al capital productivo.<sup>37</sup>

Algunos países latinoamericanos con el ingreso al GATT y posteriormente a la OMC han iniciado y consolidado un modelo económico neoliberal, lo que impacta sobremanera a los sistemas jurídicos y obviamente el contenido y forma del derecho económico.<sup>38</sup> Se debe adicionar a ello la futura suscripción de un tratado de libre comercio con los Estados Unidos de Norteamérica, que persiguen Colombia, Ecuador y Perú.<sup>39</sup>

Se suma otro hecho en el caso ecuatoriano: el país ha aplicado casi al pie de la letra los cambios y ajustes exigidos por los organismos de crédito internacionales como el Banco Mundial, el Club de París y el Fondo Monetario Internacional, que han sido entes causantes en alto grado de la consolidación del capitalismo actual. Estos organismos por medio de las “cartas de intención” han obligado a los países necesitados de capitales e inversiones a adoptar medidas –legislativas, entre otras– y mecanismos que caen dentro de los postulados neoliberales, como requisito indispensable para acceder al apoyo financiero externo.<sup>40</sup>

Ante este panorama donde confluyen las situaciones descritas, el derecho económico se desarrolla como realidad histórica susceptible de ser estudiada científicamente, siempre y cuando se la examine y analice con una metodología multidisciplinaria de carácter amplio y no formalista, ya que necesariamente se deberá considerar a las normas jurídicas específicas como instrumentos que tienen esencia y fines eco-

---

37. Jorge Witker, *Derecho económico*, pp. 3-4.

38. Mediante Decreto Ejecutivo No. 3333, publicado en Registro Oficial No. 852, de 29 de diciembre de 1995 fue ratificado el acuerdo por el cual se estableció la Organización Mundial del Comercio. Mientras que mediante Resolución Legislativa publicada en el Registro Oficial No. 853, de 2 de enero de 1996 se aprobó el Protocolo de Adhesión del Ecuador a la OMC, suscrito en Ginebra el 27 de septiembre de 1995, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 977, de 28 de junio de 1996. Véase sobre el tema, Wilma Salgado Tamayo, edit., *El Sistema Mundial de Comercio. El Ecuador frente al GATT y la OMC*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Corporación Editora Nacional, 1996; Miguel Ángel Díaz Mier, *Del GATT a la Organización Mundial de Comercio*, vol. 2, Madrid, Síntesis, 1998; Miguel Espino González, *La Organización Mundial del Comercio y sus instrumentos normativos*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1998.

39. Véase, al respecto, <http://www.tlc.gov.ec/>

40. Ecuador en 1944 participa en el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), posteriormente Banco Mundial. En 1961 suscribe la “primera carta de intención” con el FMI y en el mes de junio se obtiene el primer “crédito contingente” de dicho Fondo. En el mes de julio de 1983 se firmó el primer acuerdo con el Club de París.

nómicos, pero sobre todo sociales. El mismo Witker dice: “Se trata de una rama del derecho integrada por categorías jurídicas (elemento formal) y económicas (elemento material), de manera que su objeto de estudio es bicéfalo. Ambos elementos tienen como eje central el fenómeno del intervencionismo estatal en la economía (mixta o socializada) a fin de alcanzar metas definidas por el sistema político global, recogidas en las constituciones nacionales. Este eje central será distinto en uno u otro sistema económico (mixto o socializado)”.<sup>41</sup>

Dicho lo anterior, lo cierto es que en los países de occidente actualmente a partir de las cartas políticas se puede encontrar dos matices del intervencionismo estatal, la política económica y la planificación. Para regularlos está el derecho económico, que busca el desarrollo armónico económico primero y luego social, orientado a cubrir necesidades ilimitadas generalmente con escasos recursos materiales.

Conviene indicar en esta parte que el art. 244 de la Constitución Política de la República del Ecuador, inserto en el Capítulo 1 Principios Generales, Título XII Del Sistema Económico, inicia su contenido situando al Estado dentro del *sistema de economía social de mercado* y atribuyéndole una serie de acciones, entre otras: garantizar el desarrollo de las actividades económicas; formular en forma descentralizada y participativa planes y programas obligatorios para la inversión pública y referenciales para la privada; promover el desarrollo de actividades y mercados competitivos, impulsar la libre competencia y sancionar, conforme a la ley las prácticas monopólicas y otras que la impidan o distorsionen; proteger los derechos de los consumidores; mantener una política fiscal disciplinada; incentivar el pleno empleo.

Como síntesis de lo expuesto hasta aquí es pertinente acudir al mismo Witker cuando dice: “a) a sistemas económicos liberales han correspondido sistemas jurídicos individualistas y privatistas; b) en cambio, a sistemas económicos socializados corresponden sistemas jurídicos administrativistas y públicos. Dichos cambios han tenido como centro nodal el derecho de propiedad y sus consecuentes efectos jurídicos y económicos; c) finalmente, a sistemas económicos mixtos, corresponden sistemas jurídicos orgánicos e inorgánicos (coexistencia de derechos públicos y privados)”.<sup>42</sup>

---

41. Jorge Witker, *Derecho económico*, pp. 4-5.

42. *Ibidem*, p. 3.

## APARICIÓN Y CONCEPTO DEL DERECHO ECONÓMICO

Si bien es cierto que el derecho económico fue descubierto para su estudio científico sistemático luego de la Primera Guerra Mundial, también es verdad que su existencia precede al concepto que los diversos autores han pretendido otorgarle desde muchas perspectivas.

En la primera parte de este acápite sigo al español Ángel Rojo, con quien concuerdo cuando sostiene que, en la época de la primera conflagración mundial, las exigencias de la lucha evidenciaron la insuficiencia del liberalismo económico para la ordenación de una economía en tiempos críticos. De allí que en cada uno de los estados beligerantes se elabora precipitadamente un derecho excepcional, de urgencia y de carácter transitorio, que demostró su operatividad incluso después como medio de ordenación económica; las transformaciones que se produjeron en la estructura y en el funcionamiento del sistema económico evitaron el simple retorno a los principios del liberalismo, el sistema económico se asienta sobre un nuevo orden, el orden neoliberal con sus características, lo que dejó ver la existencia no solo de un nuevo sistema económico –monitoreado por un Estado económicamente activo– sino de un nuevo sistema jurídico que lo constituye y mantiene.<sup>43</sup>

Con la manifestación de este nuevo orden económico –el del Estado intervencionista– ocurre el “descubrimiento” del derecho económico, malentendido entonces por algunos como un “derecho de la economía de guerra”, cuando otros lo entendieron como un “derecho de la intervención del Estado en la economía”. Rojo plantea que el derecho económico es anterior al fenómeno intervencionista y que no es el derecho propio de un Estado intervencionista, ni lo es esencialmente ni se reduce a derecho del intervencionismo, repara –con sobrada razón– en que la finalidad de la intervención del Estado es la ordenación económica, de allí que el derecho económico sería el derecho de la ordenación económica. Postula además que: “El derecho económico es una *constante histórica* a partir de determinados *niveles de complejidad* de la estructura económico-social”. En su estudio añade que existió un derecho eco-

---

43. Ángel Rojo, “El derecho económico como categoría sistemática”, pp. 201-202, agrega que: “La imagen de un Estado neutral e inhibido deja paso a la imagen de un Estado económicamente activo. El intervencionismo pierde su carácter ocasional, sectorial y transitorio, a la vez que, arrastrados por la necesidad de justificación, evolucionan las bases teóricas del liberalismo. En un primer estadio, el postulado tradicional del *laissez faire, laissez passer, pas trop gouverner*, es sustituido por los postulados de la planificación indicativa y de la administración pública prestadora de servicios económicos, en el marco de la primacía de la iniciativa privada y del correlativo de la subsidiariedad de la acción pública. Las nociones de policía, fomento y servicios públicos experimentan una ampliación decisiva. Más adelante, en una segunda fase, se afirma el principio de la iniciativa pública en la actividad económica en concurrencia –e igualdad– con la privada”.

nómico liberal, antes de éste un derecho económico de las corporaciones gremiales (preliberal) –del *Ancien Régime*–, y después de aquél un derecho económico de la sociedad neoliberal. Culmina esta parte diciendo que existe una sucesión de derechos económicos.<sup>44</sup>

Antes de intentar una definición de derecho económico conviene ubicar su génesis. A encontrarla se han dedicado numerosos autores especialmente europeos, sin mucha fortuna, ya que no se puede dejar de atender la antiquísima relación que ha existido entre derecho y economía. Sin embargo, siendo congruentes con la propuesta de Rojo que prohíjo, por fines didácticos es factible sostener que esta rama jurídica nace para el estudio académico en el período entre guerras, concretamente luego de la Primera Guerra Mundial (1914-1918).

Se empezó a delinear la problemática del derecho económico en la Alemania de Weimar (1919) debido a las grandes transformaciones que ese país experimentara como consecuencia de los desajustes provocados por la Primera Guerra Mundial, es así como surge el concepto de *Wirtschaftsrecht*. Sin embargo, hay muchos estudios que reivindicán la responsabilidad del reconocimiento de esta categoría jurídica a nombre de los mexicanos a la luz de la Constitución de Querétaro de 1917.<sup>45</sup>

Lo cierto es que los países que intervinieron en la primera conflagración mundial potenciaron grandemente el papel del Estado en el área económica, adoptando medidas de racionalización de sus actuaciones para propiciar el desarrollo de sistemas de planificación que les permitieran una movilización emergente y total de recursos con el objeto de atender necesidades bélicas y por supuesto, los dramáticos problemas económicos y sociales que ocasionó la destrucción provocada por el conflicto.

Si las doctrinas han intentado forjar el concepto de derecho económico hace casi un siglo, es porque querían designar una nueva realidad jurídica que los conceptos tradicionales –del derecho civil o del derecho mercantil, por ejemplo– eran incapaces de caracterizar; de esta forma el concepto de derecho económico tendería así a dar cierta coherencia a nuevos fenómenos jurídicos y económicos de las sociedades contemporáneas;<sup>46</sup> así se explica, por ejemplo, la expedición en Ecuador en el año

---

44. Ángel Rojo, “El derecho económico como categoría sistemática”, pp. 203-205.

45. Hugo Rangel Couto, *El derecho económico*, pp. 14-15, discrepa de esta opinión e indica que: “Algunos autores alemanes afirman que con anterioridad a Francia, en la Constitución Política de Weimar, que Alemania se dio en 1919, ya aparecieron algunas garantías sociales y derechos económicos, resultando de esto que la cuna del derecho económico fue Alemania. Después de conocer todas estas opiniones, lo menos que los mexicanos podríamos hacer es recordar lo que se ha dicho hasta la saciedad, aunque en algunos países lo olviden, o sea, que la primera Constitución Política que en el mundo incluyó, rompiendo los moldes clásicos, derechos económicos y sociales, fue la nuestra de 1917”.

46. Héctor Cuadra, “Reflexiones sobre el derecho económico”, inédito, s.f., s.l.

2002 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos,<sup>47</sup> o la adopción en el año 2001 en la Comunidad Andina –por ende en los estados miembros–, del Régimen Común sobre Propiedad Industrial.<sup>48</sup>

De esa manera el derecho económico está para regular y disciplinar, primero, la política económica, y, luego, para regular jurídicamente la planificación. Es instrumental y está subordinado al Estado. Constituye un cúmulo de normas que por su propia naturaleza son creadas en forma empírica, coyuntural y no codificada.<sup>49</sup> Se puede decir que responde a las necesidades de variada índole, según el desenvolvimiento de las áreas atribuidas al control estatal.

He de indicar de una vez mi desacuerdo con lo que dice Rangel Couto sobre una supuesta categorización del derecho económico, que como género poseería varias especies, siendo una de ellas la del derecho económico que sirve para que se desenvuelvan mejor los países denominados en vías de desarrollo, otra la que es útil a los países llamados desarrollados, y otra la que en su momento sirvió a los países socialistas.<sup>50</sup> Pienso que el derecho económico es una categoría autónoma que se ubica junto a las demás categorías tradicionales (derecho público y derecho privado), que ha sido utilizada al vaivén de las necesidades del Estado, de allí que en épocas ha sido privilegiado su uso para acercar la política pública económica a los postulados del Estado liberal, en otras a los del Estado intervencionista, y, actualmente, a las exigencias de la globalización económica, independientemente de que se trate de un Estado desarrollado o subdesarrollado.

Definitivamente, el derecho económico tiene una “vocación general”, es decir, lo que se ha observado son ampliaciones y progresos relativos a lo “económico” en casi todas las ramas existentes del derecho clásico. De aceptar esta posición habría, por ejemplo, un derecho constitucional económico, un derecho penal económico, un derecho administrativo económico. Parecería como si hubiese una evolución general de la ciencia jurídica en esta dirección. Con esta concepción es muy difícil lograr una síntesis del campo propio de este nuevo derecho, por lo que, a decir de Héctor Cuadra, todo autor que quiera aprehender al máximo posible la realidad del derecho económico, la exposición que haga tendrá necesariamente, en el estado actual de la disciplina el aspecto de una tesis.

Respecto al concepto de derecho económico, los estudiosos se han dividido en varias tendencias, entre las más destacables están: considerarlo como una rama jurídi-

---

47. Ley 67, Registro Oficial Suplemento No. 557, de 17 de abril de 2002.

48. Decisión del Acuerdo de Cartagena 486, Registro Oficial No. 258, de 2 de febrero de 2001.

49. *Ibidem*, p. 2.

50. Hugo Rangel Couto, *El derecho económico*, p. 15.

ca nueva (el derecho público económico); considerarlo como la rama económica de un antiguo derecho (el derecho público); considerarlo como una categoría sistemática del derecho (Rojo).

El literal acometimiento del derecho por la economía debido especialmente a la evolución reciente de la sociedad industrial, de las relaciones internacionales y de los avances tecnológicos, hace pensar que es un orden jurídico nuevo, en construcción. En todo caso, los autores de diversos países no niegan la existencia de este ordenamiento jurídico sino que han volcado sus esfuerzos para unificar sus posturas en torno de precisar la noción de derecho económico.

Con este vademécum a manera de advertencia, digo que para llegar a proponer una definición de derecho económico es útil considerar definiciones propuestas por diversos estudiosos de la materia. La consideración aludida no puede ignorar la importancia del contenido así como del ámbito jurisdiccional de esta novel rama jurídica. De todos modos, expresar un concepto sobre cualquier rama jurídica siempre suscitará controversias. Como se verá, este ordenamiento jurídico puede ser definido atendiendo a las corrientes que han intentado explicarlo; por lo tanto, se lo puede hacer en función del objeto, en consideración al sujeto, en razón de su finalidad.

Quedará claro que no se puede confundir contenido económico del derecho con derecho económico. Una legislación puede contener elementos económicos pero no ser fuente de derecho económico; algunas ramas de la ciencia jurídica tienen elementos económicos pero no son derecho económico. Hay que fijar una parcelación, a veces se llama derecho de la economía a la disciplina que se estudia y que tiene normas de naturaleza económica.

Tarea difícil será pues arribar a una definición acabada de derecho económico, ésta dependerá del ángulo desde el cual se enfoquen sus objetivos, alcance y ámbito de aplicación; de la ideología que inspire la definición, de ello dependerá también que sea considerado como una nueva rama del vasto mundo jurídico, un desarrollo superior del derecho o un particular enfoque de la economía desde la óptica de los juristas.

Dentro de la doctrina ecuatoriana, José V. Troya Jaramillo ha señalado, entre otras cosas, que el derecho económico pertenece al derecho público.<sup>51</sup> El maestro argentino-mexicano Rafael Pérez Miranda anota que su conceptualización y ubicación, resultan problemas complejos, y que ha sido objeto de polémica desde su denomina-

---

51. José V. Troya Jaramillo, conferencia sustentada en el Primer Curso Abierto sobre esta materia, organizado por la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, sin fecha. Citado por Marco Antonio Guzmán Carrasco, *Derecho económico ecuatoriano*, tomo I, Quito, Corporación Editora Nacional / Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 1996, pp. 16, 20, 29.

ción hasta su contenido temático;<sup>52</sup> relata que en el marco del Primer Congreso Internacional de Derecho Económico de la Universidad Nacional Autónoma de México (ENEP Acatlán) en el año 1981, un grupo de ponentes pensó conveniente elaborar una definición de esta disciplina en los siguientes términos: “conjunto de instrumentos jurídicos de que se vale el Estado para imponer una política económica de alcance nacional mediante el cual se intenta racionalizar el sistema económico concreto, invocando consideraciones de interés general conforme a un determinado orden público económico”.<sup>53</sup>

Es pues una empresa nada fácil la de buscar una definición ajustada a la realidad del derecho económico en los albores del siglo XXI.

La tradición doctrinaria europea se ha centrado las más de las veces en liar la significación de esta disciplina jurídica con las guerras y con las transformaciones vertiginosas de la empresa, desmereciendo la existencia de un contenido social en esta parte de las ciencias sociales. Asimismo, se ha dejado de lado la consideración de fines solidarios y de equilibrio económico general en este derecho del viejo continente.<sup>54</sup> Centrar la discusión en que es un ordenamiento de la empresa solamente, ignora también una esfera de singular importancia y trascendencia, la naturaleza de la organización mundial de la economía –léase globalización, internacionalización, interdependencia, mundialización–, además olvida que al mercado acuden otros agentes económicos distintos de las sociedades nacionales y extranjeras.

Existe una concepción amplia y otra restringida del derecho económico y, entre ellas, concepciones intermedias; la primera determina que es el derecho de la organización y del desarrollo económico, ya sea que éstos dependan del Estado, de la iniciativa privada, o del concierto de uno y otro (visión publicista); la segunda sostiene que el derecho económico es aquel sector jurídico de las intervenciones del Estado en la vida económica (visión privatista).<sup>55</sup> Se ve que la primera concepción aludida peca por su amplitud y heterogeneidad, según ella, el derecho económico incorporará una parte del derecho social, del derecho mercantil, del derecho administrativo y aún del derecho fiscal; la segunda concepción toma únicamente en consideración la acción económica del Estado.

Como posición intermedia está la de Gustav Radbruch, quien sustenta que la destrucción de los países por la Primera Guerra Mundial hizo que los gobiernos tengan

---

52. Rafael Pérez Miranda, *Derecho y relaciones de producción*, México, Plaza y Valdés, 1988. Citado por Marco Antonio Guzmán Carrasco en *Derecho económico ecuatoriano*, tomo I, p. 20.

53. Rafael Pérez Miranda, “Presentación”, en *Integración y derecho económico*, p. 11.

54. Manuel R. Palacios Luna, *El derecho económico en México*, México, Porrúa, 1993, 5a. ed., p. 21.

55. *Ibidem*, p. 20.

que intervenir cada vez más en cuestiones de índole económica, más allá de consideraciones privatísticas. Para ello, el Estado se sirvió de un cúmulo de normas que perseguían organizar la economía y ocuparse, a diferencia del derecho privado, de empresarios, de fuerzas de trabajo, de unidades de consumo. El acento decisivo se da no sobre derechos subjetivos, sino sobre la función social y económica concreta. Entra en juego una tercera persona más importante: *la comunidad*,<sup>56</sup> y por ende el interés general de la sociedad.

Una proposición interesante y singular la realiza Ángel Rojo, quien refiriéndose al derecho económico dice que es una *diagonal* que atraviesa todas las ramas del derecho, que el derecho económico solo tiene sitio como categoría autónoma añadida al sistema tradicional –de la *summa divisio* entre derecho público y derecho privado– si se admite la idea de que el sistema jurídico tiene carácter abierto, y que: “No es una nueva rama del derecho para una nueva materia, ni tampoco una rama de un sistema jurídico nuevo. Se trata de una categoría sistematizadora de la materia jurídica, que no se presente ni en términos de jerarquía ni en términos de alternativa en relación con las categorías tradicionales”.<sup>57</sup> De esta forma, se hablaría de un derecho común que podría superar la dicotomía tradicional que se ha manejado en la ciencia jurídica con el uso de criterios de clasificación y división, a mi modo de ver anquilosados en la sistemática ortodoxa.

Opino que en el caso de América Latina se debe construir un concepto de derecho económico un tanto alejado de la teoría de autores europeos y norteamericanos, y más cercano a la consecuencia lógica de un proceso histórico cambiante y enrevesado para los pueblos menos desarrollados. En el contexto latinoamericano sus causas difieren de las guerras fratricidas y de las transformaciones de la empresa –en cierta medida– como señalan algunos autores.

De esa forma, la elaboración doctrinaria del derecho económico no puede soslayar los diversos factores sociales, institucionales y políticos propios (pobreza, desem-

---

56. Héctor Cuadra, “Reflexiones sobre el derecho económico”.

57. Ángel Rojo, “El derecho económico como categoría sistemática”, pp. 209-210, agrega que: “El derecho económico no tiene un rango jerárquico superior frente a los demás derechos ni ocupa una posición preeminente en relación con el derecho mercantil. Lo que sucede es que materia del derecho económico son tanto los principios constitucionales de ordenación de la economía como los principios jurídicos generales de ordenación del mercado. En el seno del derecho económico existe una jerarquía normativa general, en la que se traduce la propia concepción política del Estado”; más adelante expresa: “además de la jerarquía *jurídica*, las normas del derecho económico están sometidas a una *jerarquía económica*, que no coincide con la anterior” (p. 228). Este razonamiento es ampliado por el autor en la nota a pie de página 67, en los siguientes términos: “Además de la jerarquía jurídica, las normas del derecho económico están sometidas a una jerarquía normativa o, mejor, la materia normativizada no escapa a la *jerarquización de la realidad económica*. De este modo, normas jerárquicamente iguales en el plano de la juridicidad, pueden estar sometidas a una diferente jerarquía económica por razón de la materia”.

pleo, corrupción, intereses de grupos, fragilidad institucional, incipiente democracia, inseguridad jurídica), de la marejada tecnológica y de fenómenos económicos como los procesos de liberalización internacional de los mercados y los procesos de integración, pasando por los caprichos cíclicos de la espiral económica,. En todo caso, vale indicar que este ordenamiento tiene un sentido finalista o teleológico, sea cual fuere su contenido, es una disciplina jurídica de la sociedad, con participación del sector público y de los particulares.

El mexicano Manuel Palacios Luna define al derecho económico como: “Conjunto de normas jurídicas originadas en las transformaciones tecnológicas y estructurales de la sociedad, con la finalidad de contribuir al establecimiento de un nuevo orden jurídico. Sus normas tienden al equilibrio de los agentes económicos, por medio de la reglamentación, ya sea por el Estado o por los particulares. Este derecho con espíritu solidarista, da prioridad al interés general sobre los intereses privados”.<sup>58</sup>

Al respecto, creo que el origen del derecho económico no está en los cambios tecnológicos y estructurales de la sociedad, si bien esa podría ser su última *ratio*, lo más aconsejable en mi criterio es ubicar su nacimiento en la adopción de una política económica del Estado que privilegie su atención en los nuevos fenómenos que van de la mano con dichas transformaciones.

Por su parte, Jorge Witker presenta algunas definiciones de esta disciplina, sustentadas por diferentes autores y desde diversos enfoques. Por su importancia las cito y comento: “a) Conjunto de principios y de normas jurídicas que regulan la cooperación humana en las actividades de creación, distribución, cambio y consumo de la riqueza generada por un sistema económico (Darío Munera Arango); b) Derecho de la economía organizada (R. Goldschmidt); c) Conjunto de estructuras y medidas jurídicas con las cuales utilizando facultades administrativas, la administración pública influye en el comportamiento de la economía privada (E.R. Huber); d) Derecho regulador de la economía mixta que tiene por finalidad conciliar los intereses generales protegidos por el Estado por un lado, y los intereses privados por otro (Gustavo Radbruch); e) Conjunto de principios jurídicos que informan las disposiciones, generalmente de derecho público, que rigen la política económica estatal orientada a promover de manera acelerada el desarrollo económico (Daniel Moore Merino); f) Conjunto de técnicas jurídicas que formula el Estado contemporáneo para la realización de su política económica (Fabio Donder Comparato); g) Complejo de normas que regulan la acción del Estado sobre las estructuras del sistema económico y las relaciones entre los agentes de la economía (Alfonso Insuela Pereyra); h) El derecho económico como la rama del derecho cuyas normas y principios tienen por objeto la

---

58. Manuel R. Palacios Luna, *El derecho económico en México*, p. 26.

organización, disciplina y control de las actividades económicas del Estado y de emprendimientos privados en lo tocante a la producción, a la circulación y al consumo de las riquezas tanto en el ámbito interno como en el ámbito internacional (José Wilson de Queiroz Nogueira); i) El derecho económico mexicano en el modelo neoliberal, es el conjunto de normas específicas de regulación cuyo objeto o finalidad es enmarcar los compartimientos económicos de las personas físicas o morales, tutelando intereses generales con criterios de economicidad y simplificación en el contexto de un mercado zonal (Jorge Witker)".<sup>59</sup>

Pienso que la propuesta de Munera peca de parcial ya que solo atiende a la cooperación de los seres humanos en las diferentes fases del ciclo económico productivo. Goldschmidt, por su parte, provee una definición muy amplia pero no carente de sentido. La postura de Huber es también parcial porque solo se ocupa de uno de los mecanismos con los cuales el sector público puede influir sobre la economía, además, se refiere solo a los efectos de los actos de la administración respecto de la economía privada, soslayando las eventuales influencias sobre la economía pública. Adscribo a las posiciones de Radbruch, Moore, Donder, Insuela, De Queiroz Nogueira, y Witker, por contener elementos que serán incorporados en la propuesta que presento más adelante, sin perjuicio de que llama la atención en todas ellas la ausencia de cualquier referencia a un marco de actuación del Estado que fácilmente se encuentra en la Constitución de cada país. Como aclaración, la última definición de Witker lo aleja de su posición publicista del derecho económico observada en épocas anteriores, esto se debe a que México ha transformado muchas de sus leyes secundarias de carácter económico, pero no sus normas constitucionales. Esa transformación ha sido ocasionada por los fenómenos mundiales de globalización, integración e internacionalización.

Esta revisión de ciertos conceptos no estaría bien si se obvia la consideración a lo que Ángel Rojo ha dicho sobre el asunto de marras: ha sostenido que, en cuanto derecho de la economía dirigida, el derecho económico se convierte en un derecho eminentemente público y, más concretamente, en derecho administrativo especial; y que en realidad el derecho económico no es un derecho aglutinador de las nuevas normas en las que se manifiesta el intervencionismo estatal, sino aquel derecho estatal o no, legal o no, en el que se integran aquellas normas –nuevas y viejas– que determinan los principios ordenadores de la economía en un concreto espacio –incluidas las medidas de política económica de carácter coyuntural–, el régimen jurídico del mercado o mercados comprendidos en ese espacio, la organización y el funcionamiento de los sujetos económicos que operan en él o en ellos y las relaciones entre ellos, el ré-

---

59. Jorge Witker, *Derecho económico*, pp. 9-10.

gimen jurídico de las actividades que desarrollan, así como de los bienes y servicios en relación con esas actividades.<sup>60</sup>

Soy de los que piensa que en el caso ecuatoriano hay lugar para pensar en una visión publicista del derecho económico, ya que, a diferencia del caso mexicano en la Carta Política (1998), algunos principios y normas constitucionales están imbuidas de cierta renovación con efectos de corte neoliberal sobre la economía (por ejemplo, art. 249),<sup>61</sup> incluso la legislación secundaria se ha encaminado por igual sendero, por ejemplo, con la expedición en el año 1993 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada.<sup>62</sup> A estas transformaciones han ayudado también los cambios en las relaciones internacionales.

De su lado, el mexicano Andrés Serra Rojas define a la disciplina jurídica en estudio como: “el conjunto de estructuras, valores, normas, procedimientos, medidas técnicas y jurídicas de la economía organizada, del desarrollo económico y social de un país, que formula el Estado para la realización y dirección de su política económica”, agrega también que “comprende además las relaciones dentro de los agentes de la economía”.<sup>63</sup> Como se ve, presenta una definición de corte publicista, dirigida por el Estado, que a todas luces alcanza a cubrir amplias áreas del quehacer económico y social dentro de un país. Incluso esta definición se refiere a las relaciones entre los agentes económicos, lo que requerirá la incardinación de este nuevo ordenamiento jurídico con ramas del derecho público, del derecho privado e incluso con previsiones del denominado *soft law*, que recoge hechos, conductas, prácticas societarias, que no necesariamente vinculan desde el punto de vista jurídico sino moral.

Las definiciones anotadas se orientan en buenos términos a: organizar la economía macrojurídica en zonas o regiones internacionales; asignar al Estado un poder regulador eficiente; fomentar los mecanismos del mercado; conciliar los intereses generales con los privados nacionales o extranjeros; castigar las prácticas desleales y

60. Ángel Rojo, “El derecho económico como categoría sistemática”, p. 222.

61. “Art. 249. Será responsabilidad del Estado la provisión de servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, fuerza eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, facilidades portuarias y otros de naturaleza similar. Podrá prestarlos directamente o por delegación a empresas mixtas o privadas, mediante concesión, asociación, capitalización, traspaso de la propiedad accionaria o cualquier otra forma contractual, de acuerdo con la ley. Las condiciones contractuales acordadas no podrán modificarse unilateralmente por leyes u otras disposiciones.

El Estado garantizará que los servicios públicos, prestados bajo su control y regulación, respondan a principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad; y velará para que sus precios o tarifas sean equitativos.” (Énfasis agregado).

62. Ley 50, Registro Oficial No. 349, de 31 de diciembre de 1993.

63. Andrés Serra Rojas, *Derecho económico*, México, Porrúa, 1990, 2a. ed., p. 27.

restrictivas o monopólicas; que las normas tengan más carácter más zonal e internacional que interno o nacional.<sup>64</sup>

Propongo en esta parte una definición de derecho económico que abarca los diferentes elementos que a mi juicio configuran de manera integral este ordenamiento, así sería:

El conjunto de normas jurídicas clasificadas de forma sectorial, que tienen efectos jurídicos en los ámbitos nacional, internacional y supranacional, que sirven en un régimen de economía mixta (marco institucional), para regular y orientar las actividades que se desenvuelven en el sistema económico (objeto) y de sus agentes –personas físicas, jurídicas y demás sujetos económicos– (sujeto), con el propósito de concretar la democracia económica en el marco de las metas y de los objetivos que contempla la política económica nacional (fin).

Existe democracia económica cuando dentro de un Estado se cumplen efectivamente los derechos económicos y sociales consagrados en las constituciones políticas. La democracia económica se opone tenazmente a las consecuencias injustas de la democracia política. La búsqueda de la democracia económica implica la transformación o la adaptación de la organización y de la acción del Estado, de esta manera el derecho económico pretende ser la traducción jurídica y social de esa necesidad sentida especialmente en los países subdesarrollados.

## **CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO ECONÓMICO**

En términos generales, el derecho económico es *inexpugnable*, por cuanto es previsible y destinado a encuadrar jurídicamente lo azaroso; es *realista*, sensible a la eficacia antes que a la coherencia del intelecto y a la seguridad jurídica; es *evolutivo*, aliado de la coyuntura, alejado de la estabilidad y de la permanencia. En resumen, se trata de un derecho evasivo, sugerente, ilusorio.

Como toda disciplina jurídica, y como el derecho mismo, se ha creado en función de la persona humana y de sus más caros intereses, de allí que es una vez asumidos los valores y los principios jurídicos, tiene un rol utilitario para cautelar los derechos fundamentales.

Más específicamente, se ha señalado como características puntuales del derecho económico su clara *inclinación humanista*, por cuanto en su proyección otorga pre-

---

64. Jorge Witker, *Derecho económico*, p. 10.

ponderancia al interés colectivo antes que al individual; es *cambiante o dinámico*, no estático, debido a los procesos, transformaciones y adecuaciones constantes a que debe ser sometido; es *concreto o específico*, pues se refiere a los hechos tal cual ocurren; es *interdisciplinario* por su propensión a servirse o complementarse con otros campos del conocimiento de las ciencias sociales; tiene dimensión *nacional e internacional-supranacional*, es decir, se desdobra y se proyecta en virtud de este ejercicio a lo interno y a lo externo de la organización estatal, al igual que los procesos económicos, y, finalmente, es *instrumental*, coadyuva para el cambio social.<sup>65</sup> Este nuevo ordenamiento es *disperso* por no estar codificado sino ubicado en diferentes ramas tradicionales del derecho público.

## ÁMBITOS DE APRECIACIÓN DEL DERECHO ECONÓMICO

### LÍNEA ADJETIVA DEL DERECHO ECONÓMICO

Habida cuenta de la existencia de varias ópticas de apreciación sobre el tema, elijo la agrupación realizada por Ángel Rojo, en cuatro concepciones básicas o fundamentales, cada una de las cuales ha recibido considerables críticas de parte de la doctrina. La primera, el derecho económico sería el resultado de la aplicación del método sociológico jurídico a aquellas instituciones jurídicas que inciden directa e inmediatamente sobre la realidad económica (la persona, el régimen de los bienes y de la propiedad, el contrato, la asociación y la competencia); la segunda, para la cual el derecho económico es la expresión del espíritu económico de la época; la tercera, el derecho económico sería el resto del sistema jurídico, en el que se agrupan normas sistemáticamente apátridas, reguladoras, por lo general, de fenómenos coyunturales, transitorios y fugaces, pero en las que apuntan las nuevas tendencias evolutivas de las instituciones jurídicas; la cuarta, que es la más aceptada, defiende que la disciplina se identifica con el derecho de conflicto.<sup>66</sup>

Al respecto, creo que más bien el derecho económico participa de alguna manera de elementos de todas las concepciones presentadas y más. En la primera, ¿por qué no decir que las normas del derecho económico también están imbuidas por la teoría y por la filosofía jurídicas y no solo por la sociología del derecho? Sobre la segunda postura, diré que no todas las disposiciones del derecho económico son expresión del espíritu económico de la época, ya que existe en cada sociedad políticamente orga-

---

65. Cfr. Hugo Rangel Couto, *El derecho económico*, pp. 37-45.

66. Ángel Rojo, "El derecho económico como categoría sistemática", p. 214.

nizada un sistema económico prevalente, lo que significa que en cada período existirán normas influenciadas por la corriente económica imperante más las que corresponden a tiempos pasados. No comparto enteramente la tercera posición que dice que se trata de normas sistemáticamente apátridas, debido a que siempre pertenecerán al sistema jurídico que es uno solo, lo que no niega la dificultad de clasificarlas en alguna de las áreas de estudio. En atención a la cuarta corriente, a mi entender, las normas del derecho económico no son totalmente normas de conflicto.

### LÍNEA OBJETIVA DEL DERECHO ECONÓMICO

Esta nueva disciplina jurídica ordena la economía, de esta forma coloca en su justo lugar a la ciencia de la economía y al Estado, así como a su relación y a la relación de éste con la sociedad. Por lo tanto, esta disciplina especializada con su accionar no está enfocada solamente a regir los procesos o fases de la economía política, ni a ordenar cuestiones atinentes solo a la empresa, ni tampoco se dedica exclusivamente a dirigir la economía. Sin embargo, la mayoría de ideas vertidas sobre el tema han llevado a pensar y considerar que el importante rol que cumple el Estado en la economía constituye la preocupación central del derecho económico, se podría hablar incluso de doctrina firme en este último sentido.

Con una visión interesante encuentro que Rangel Couto dice que el derecho económico al propiciar el desenvolvimiento (léase desarrollo) económico de un país, debe estructurarse en un sistema de principios y de normas que lo influyan directamente o que indirectamente lo hagan por medio de otros aspectos no propiamente económicos, agrega que lo económico debe estar presente en prioridad, siempre que no tropiece con otros valores humanos de más elevada jerarquía.<sup>67</sup> Esta última parte encamina a pensar en la posibilidad de que una decisión de índole económica pueda afectar derechos fundamentales de un determinado sistema jurídico nacional, en ese caso hipotético la decisión se ha de decantar por el respeto efectivo al derecho o derechos amenazados.

Vale añadir que las normas del derecho económico no poseen un contenido previo, conocido o estructurado *a priori* sino todo lo contrario, sus normas obedecen a diversa especificidad —o naturaleza—, son administrativas, fiscales, laborales, mercantiles, laborales, penales, constitucionales, internacionales, etc.<sup>68</sup> Lo cierto es que

---

67. Hugo Rangel Couto, *El derecho económico*, pp. 34-35.

68. José Luis de los Mozos, "El derecho económico y el Estado. Reflexiones liminares", en Rafael Pérez Miranda y Martín Díaz Díaz, comps., *El Estado y el derecho económico actual*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, pp. 25-34.

la economía constituye el objeto esencial del derecho económico, así el derecho económico es el derecho de la ordenación de la economía que incluye normas jurídicas de carácter ordinario con otras de rango constitucional pues la materia jurídico-económica es una materia jurídica compartida porque no existe una materia exclusiva del derecho económico.<sup>69</sup>

## LÍNEA SUBJETIVA DEL DERECHO ECONÓMICO

El concepto de sujeto como centro imputable de derechos y obligaciones para el derecho económico corresponde a los agentes económicos en general, de la forma jurídica o naturaleza patrimonial que fueren, que actúen en la producción, distribución, circulación y consumo de los bienes y servicios, o sea las personas naturales y morales de derecho público o privado, que cumplan funciones económicas de trascendencia. En este contexto se ubican, por ejemplo, los consumidores, a quienes se les considera en situación de desventaja ante el resto de agentes económicos del mercado.<sup>70</sup> Esto es congruente con lo que defiende Rojo al decir que no todo el derecho económico se agota en la empresa pese a que ésta tiene gran importancia para aquél por ser el centro de producción o de distribución de bienes y servicios.<sup>71</sup>

Técnicamente, entre los sujetos más importantes del derecho económico está el Estado como rector del proceso económico y sus organizaciones, sirviéndose de los agentes ejecutores de las actividades del mercado dentro de un país. En teoría, el Estado actúa como depositario de los intereses globales del sistema y no como ente ajeno a la propia sociedad.<sup>72</sup> Se vislumbra, por tanto, el papel de mando y jerarquía del poder estatuido afectando a los agentes económicos que deban acatar sus directrices. Los desacatos en esta línea son sancionados por los medios idóneos del derecho penal económico, que por cierto está en ciernes en Ecuador. También está presente la organización internacional comunitaria (por ejemplo, Comunidad Andina, Unión Europea), que dependiendo de las competencias que ostenten los órganos que gozan de poder normativo incidirá en los sistemas jurídicos de los estados miembros, sea ema-

---

69. Ángel Rojo, "El derecho económico como categoría sistemática", pp. 216-219.

70. La *Ley Orgánica de Defensa del Consumidor*, publicada en el Registro Oficial No. 116, de 10 de julio de 2000, en el art. 2, entre las definiciones, considera al consumidor como toda persona natural o jurídica que como destinatario final, adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello. Además, este artículo dispone que, cuando la ley mencione al consumidor, dicha denominación incluirá al usuario.

71. Ángel Rojo, "El derecho económico como categoría sistemática", pp. 219-221.

72. Según Alberto Bonadona Cossio, *Marco regulador, privatización y reforma de pensiones*, La Paz, ABC, 1998, p. 33, siempre se ha conocido –al menos en círculos instruidos o de nivel no escolar– que tras el poder existen grupos de interés que no necesariamente persiguen fines compatibles con el bien común sino que a veces incluso son antagónicos.

nando regímenes comunes, normas orientadas a lograr la armonización de legislaciones en ciertas áreas, o simples recomendaciones. Al respecto, no se debe olvidar que en las primeras fases de la integración, los estados miembros atribuyen competencias a los órganos de la comunidad, relacionadas con el manejo del sistema económico. Por eso no ha faltado quien diga que la integración tiene un costo, especialmente para la Constitución y, concretamente, para la denominada “Constitución económica”.

En relación a los sujetos restantes surge una duda referida a la normativa mercantil, que posiblemente se presente con normas de derecho económico. A pesar de lo complicado del asunto, se puede sostener que la regulación mercantil apunta a normar relaciones privadas subjetivas, que continúan dentro de los límites del derecho privado, pero al darse estas relaciones en el mismo campo mercantil bajo mandato de regulaciones de política económica de tipo general, caen en territorio reservado al derecho económico. En el caso presente, por medio de esta constelación de normas el Estado impone reglas de comportamiento a productores, distribuidores y consumidores, al margen de su calidad de comerciantes o agentes del mercado.

El derecho económico se aplica a las áreas económica y social. Su razón de ser le obliga a constituirse en instrumento para el logro de la eficacia económica y la justicia social con equidad, con este punto de vista cobran importancia las voces de varios autores mexicanos especialmente, que han atribuido esencial social a esta nueva rama jurídica.

## **CLASIFICACIÓN DEL DERECHO ECONÓMICO**

A pesar de las apreciables dificultades para arribar a una definición de la materia, ésta es susceptible de sistematizarla para ser estudiada científicamente. Con ese objeto, parte de la doctrina ha clasificado al derecho económico tomando en cuenta su ámbito espacial de incidencia en: interno, nacional o doméstico; zonal, regional o subregional; e internacional.

Veo arbitraria esa división de la materia pero por ahora útil para avanzar en la discusión. Lo que no impide pensar en una o en varias otras especializaciones del derecho económico, por ejemplo, en esa línea se podría hablar de derecho económico humanitario, derecho económico ambiental, derecho económico financiero, derecho económico tributario, derecho económico administrativo, derecho económico internacional; siempre y cuando se trate de disposiciones jurídicas adoptadas bajo los principios y exigencias de la política estatal del sistema económico. De esto podrían ocuparse otros trabajos.

## DERECHO ECONÓMICO NACIONAL

Está constituido por las normas jurídicas que contienen los principios y las directrices del orden público económico, que todo Estado dicta para regular el sistema económico, sea garantizando la libertad de concurrencia y actuación de los agentes económicos en su mercado interno, para influir de cualquier forma en él, o en aras de lograr cambios en campos como el financiero, el monetario, el de inversiones.

Desde mi perspectiva se trata de una gran constelación de fórmulas positivas que en todos los casos encuentran su fundamento en la Constitución. Dentro del sistema jurídico ecuatoriano existe infinidad de disposiciones de derecho económico, así por ejemplo: Ley de Mercado de Valores,<sup>73</sup> Ley de Promoción y Garantía de Inversiones,<sup>74</sup> Ley de Comercio Exterior e Inversiones,<sup>75</sup> Ley de Regulación de Producción y Comercialización de Combustibles.<sup>76</sup>

## DERECHO ECONÓMICO SUBREGIONAL

Para el caso ecuatoriano, el derecho económico subregional o zonal está contenido en el Acuerdo de Cartagena, suscrito en el año 1969, que dio origen a lo que se llamó el Pacto Andino, hoy Comunidad Andina, formada por Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, con sus protocolos modificatorios y otros instrumentos internacionales, que conforman las normas de derecho comunitario originario, a ellas se suman las normas de derecho comunitario derivado (Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, y de la Comisión, y Resoluciones de la Secretaría General), que orientan y disciplinan el espacio comunitario.<sup>77</sup> En este sentido, Luis Díaz Müller ha dicho: “el derecho de la integración o derecho comunitario aparece, en mi opinión, como una vertiente del derecho económico destinado a regular los aspectos normativos de los proyectos de integración”.<sup>78</sup> De esta suerte se tiene que, con una óptica sistemática, el derecho comunitario andino corresponde al derecho económico subregional.

---

73. Ley 107, Registro Oficial No. 367, de 23 de julio de 1998.

74. Ley 46, Registro Oficial No. 219, de 19 de diciembre de 1997.

75. Ley 12, Registro Oficial Suplemento No. 82, de 9 de junio de 1997.

76. Registro Oficial No. 793, de 2 de octubre de 1995.

77. Véase al respecto, César Montaña Galarza, “Comentarios y reflexiones sobre el derecho comunitario”, en *Foro revista de derecho*, No. 1, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Corporación Editora Nacional, 2003, pp. 203-238.

78. Luis Díaz Müller, *El derecho económico y la integración de América Latina*, p. 3.

Como ejemplos de normas de derecho económico subregional puede citarse: Arancel Externo Común;<sup>79</sup> Instrumento Andino de Migración Laboral;<sup>80</sup> Normas para Prevenir las Prácticas de Dumping;<sup>81</sup> Normas para la Liberalización del Comercio de Servicios Andino;<sup>82</sup> Régimen para Evitar la Doble Tributación Andina;<sup>83</sup> Armonización de Aspectos Sustanciales y Procedimentales de los Impuestos Tipo Valor Agregado;<sup>84</sup> Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías;<sup>85</sup> Régimen Uniforme para Empresas Multinacionales Andinas;<sup>86</sup> Normas para la Protección y Promoción de la Libre Competencia en la Comunidad Andina.<sup>87</sup>

Si está claro que el derecho económico sirve para organizar el sistema económico de un país, no se debe perder de vista que ese sistema ha sido implementado mediante la aplicación de una política específica. Pero sucede que en la época que transcurre la política económica nacional no ha de perder de vista las determinaciones que surjan del proceso de armonización de políticas macroeconómicas en la Comunidad Andina (cambiaria, financiera, fiscal),<sup>88</sup> así como de la emanación de normas jurídicas comunitarias (derecho económico subregional) referidas por ejemplo, a temas inherentes a la construcción del mercado común andino, sustentadas en la atribución de competencias que ha operado desde los estados miembros a la Comunidad.

Esas disposiciones pertenecen al derecho económico, pero difieren sustancialmente de las que se producen en el seno del Estado, precisamente por el sistema de fuentes que da origen a ellas. Las disposiciones del ordenamiento económico subregional son emanadas por órganos comunitarios descentralizados, que funcionan por fuera de los estados y de los ámbitos de competencia de los poderes públicos nacionales. En cambio, las disposiciones de derecho económico nacional son adoptadas especial aunque no exclusivamente por la función legislativa.

Cierro esta parte haciendo notar por un lado, que debido a las características y a los principios propios de primacía, aplicabilidad inmediata o directa y efecto directo del derecho económico subregional, éste prevalece sobre el ordenamiento interno in-

---

79. Decisión 370 del Acuerdo de Cartagena, Gaceta Oficial 166, de 2 de diciembre de 1994.

80. Decisión 545 del Acuerdo de Cartagena, Registro Oficial No. 160, de 2 de septiembre de 2003.

81. Decisión 456 del Acuerdo de Cartagena, Registro Oficial No. 269, de 3 de septiembre de 1999.

82. Decisión 439 del Acuerdo de Cartagena, Registro Oficial No. 23, de 10 de septiembre de 1998.

83. Decisión 578 del Acuerdo de Cartagena, Registro Oficial Suplemento No. 457, de 9 de noviembre de 2004.

84. Decisión 599 del Acuerdo de Cartagena, Gaceta Oficial No. 1093, de 16 de julio de 2004.

85. Decisión 291 del Acuerdo de Cartagena, Registro Oficial Suplemento No. 682, de 13 de mayo de 1991.

86. Decisión 292 del Acuerdo de Cartagena, Registro Oficial Suplemento No. 682, de 13 de mayo de 1991.

87. Decisión 608 del Acuerdo de Cartagena, Gaceta Oficial No. 1180, de 4 de abril de 2005.

88. Véase, <http://www.comunidadandina.org/politicas/armonizacion.htm>

inferior a la Constitución y, al mismo tiempo, condiciona en buena medida la producción del derecho económico nacional, por lo menos en áreas que interesan a la formación del mercado interior y en general a los objetivos del proceso. Por otro, que el derecho económico subregional nace de un tratado internacional que al mismo tiempo es el tratado fundacional de la comunidad; así mismo, el derecho internacional encuentra anclaje en la carta política nacional debido a las cláusulas que ella contiene acerca de la participación exterior del Estado.

## DERECHO ECONÓMICO INTERNACIONAL

El Derecho económico internacional se refiere a disposiciones, principios y costumbres que regulan los comportamientos privados y públicos, a la luz de los fenómenos de internacionalización y globalización, signos distintivos de este tiempo. Para el caso de Ecuador, esas normas se refieren al Fondo Monetario Internacional, a la Organización Mundial de Comercio, etc., y más obligaciones derivadas de tratados de cooperación, de coordinación, de comercio e inversiones, suscritos por el país. Por ejemplo, están el Convenio Comercial entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de El Salvador;<sup>89</sup> el Tratado de Comercio y Navegación entre los Gobiernos de la República del Ecuador y la República del Perú;<sup>90</sup> el Convenio de Aceleración y Profundización del Libre Comercio entre el Ecuador y el Perú;<sup>91</sup> Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Italiana sobre la Promoción y Protección de Inversiones;<sup>92</sup> Tratado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos de América sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones;<sup>93</sup> Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones.<sup>94</sup>

Se tiene entonces que el derecho económico internacional encuentra sustento en instrumentos internacionales de variada denominación (tratados, convenios, acuerdos, pactos, etc.), que prevalece sobre toda la legislación interna de los estados salvo sobre la Constitución. No parece entonces extraño afirmar que el derecho económico internacional puede condicionar la producción del derecho económico nacional inferior a la Norma Fundamental.

---

89. Registro Oficial No. 776, de 7 de septiembre de 1995.

90. Registro Oficial No. 137, de 26 de febrero de 1999.

91. Registro Oficial No. 137, de 26 de febrero de 1999.

92. Registro Oficial No. 537, de 4 de marzo de 2005.

93. Registro Oficial No. 49, de 22 de abril de 1997.

94. Registro Oficial No. 389, de 6 de marzo de 1986.

## ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO ECONÓMICO

Inicio este acápite indicando, junto a Rojo, que el derecho económico es la constitución jurídico-económica de un espacio político determinado y la coordinación de la actividad de los operadores económicos –públicos o privados– en ese espacio de soberanía.<sup>95</sup> A ello se puede añadir que el espacio político determinado sería el que comprende al territorio nacional y al que copa el ámbito espacial de las normas del derecho económico internacional y del derecho económico subregional.

Lejos de ser exhaustivo, para iluminar mejor este peliagudo asunto y proponer ideas sobre algunos campos problemáticos del derecho económico, susceptibles de ser abordados científicamente, cito algunos que considero importantes y que en los últimos años ocupan la atención de legisladores, gobernantes, movimientos sociales y agentes económicos en todo el mundo: problemas derivados de la legislación sobre explotación de los recursos naturales y mantenimiento del ambiente; problemas derivados del obrar de las sociedades frente al Estado, ante sus trabajadores y frente a los particulares; los efectos de la intervención de las empresas transnacionales en las economías nacionales.

Dentro de este último campo se deberá estudiar cuestiones relacionadas con el derecho de la competencia y la transparencia en las relaciones de mercado; los *joint ventures* y en general las asociaciones de empresas para consolidarse como monopolios u oligopolios, con el consecuente abuso de poder económico; el por qué de las normas para regular las utilidades de las empresas y la participación de los trabajadores en ellas, en cada ejercicio económico; el por qué de las leyes para normar cuestiones crediticias y de tasas de interés; la justificación del control del mercado en general; las leyes de defensa de los consumidores y usuarios de bienes y servicios; leyes para favorecer a la inversión extranjera ofreciendo garantías a los inversionistas; leyes fiscales de garantía de inversiones (régimenes impositivos especiales para la inversión).

Añado el problema legal de la transferencia de tecnología; el marco jurídico de la navegación aérea y marítima; las leyes para el crecimiento demográfico y sobre asentamientos humanos; la razón de ser de las leyes para normar cuestiones atinentes a la educación, a la salud y a la seguridad social; el porqué de las leyes sobre vías y medios de comunicación: radio, televisión, comunicación vía satélite, etc.; el marco legal de la modernización del Estado; los problemas derivados de los procesos de privatizaciones y concesiones; regulaciones de la integración comunitaria andina enfo-

---

95. Ángel Rojo, "El derecho económico como categoría sistemática", pp. 217-218.

cadass a la formació del mercat ampliat; el intercanvi comercial amb tercers països; la financiació mitjançant préstams otorgats per als organismes multilaterals de crèdit.

## CONCLUSIONES

Al inici de esta parte conviene acudir nuevamente al pensamiento de Rojo, cuando afirma que: “Una ciencia jurídica consecuente, para asumir el derecho económico, tendría que renunciar a la sistemática tradicional de la materia jurídica y ensayar nuevos criterios de clasificación más acordes con la realidad social y económica”; el mismo autor reconoce un valor didáctico al derecho económico por cuanto sirve para captar cierto sector de la realidad jurídica desde un nuevo prisma: el de la *función* de ordenación económica.<sup>96</sup>

El intervencionismo estatal ha estado siempre presente, especialmente proyectado a la economía; lo diferente ha sido su grado de aplicación, complejidad y los propósitos perseguidos. De la misma forma, han sido varios los sujetos de dicha intervención.

Sin duda el derecho económico es una disciplina en formación. Su autonomía no se la puede sustentar desde un punto de vista científico o teórico, pero sí desde la óptica didáctica. En efecto, hasta la fecha no se han podido enunciar principios que permitan sostener la autonomía del derecho económico, a pesar de lo cual es una disciplina acogida activamente en los programas académicos de universidades especialmente del viejo continente y de América del Norte.

Parece conveniente situar al derecho económico como un producto, como una expresión de la relación entre los derechos público y privado, respetuosa por cierto de lo público y de lo privado a un mismo tiempo;<sup>97</sup> y también reconocer a esta rama jurídica importante capacidad de influencia no solo respecto del sistema económico y su joya más preciada: el mercado; sino, además, frente a la concreción del desarrollo digno del ser humano, en pleno acatamiento de sus libertades y derechos fundamentales.

En el país el derecho económico, formalmente y desde el punto de vista académico, recién ha sido incorporado a la discusión, pero pese a ello ya ha tenido plena existencia *ex ante* en la normativa constitucional y legal del país, siendo connatural a la actuación interventora del Estado ecuatoriano en el sistema económico. Lo lamenta-

---

96. *Ibidem*, pp. 221-222.

97. José Luis de los Mozos, “El derecho económico y el Estado. Reflexiones liminares”, p. 28.

ble es que, como expresa Santos Pastor, se puede afirmar que el Estado interviene al servicio de los grupos de interés relativamente más poderosos, verdaderos buscadores de rentas de la acción pública, en lugar de hacerlo al servicio del interés público. Al parecer, la teoría del interés público ha sido desplazada por la teoría del mercado político, que no es más que un proceso de intercambio entre los distintos agentes que intervienen: votantes, partidos, legisladores, ejecutivos políticos, ejecutivos administrativos (empleados públicos), etc.; llevando agua a su molino, siendo el resultado favorecedor de unos sujetos políticos interesados que persiguen su propio interés dentro de las limitaciones del entorno.<sup>98</sup>

No siempre el derecho económico será un instrumento progresista sino que estará supeditado a los objetivos que se plantee el ente interventor o regulador, al entorno político, económico y social, en el que se apliquen sus normas, al momento de evolución histórica de cada sociedad, y sobre todo, a los beneficios que reciban o dejen de recibir los agentes económicos.

Esta nueva disciplina puede ser un instrumento para mejorar la asignación de recursos en un sistema económico y social, mejorando la eficiencia, la equidad y solidaridad, para que se cumpla la libertad en todas sus dimensiones. El derecho económico puede además coadyuvar a la construcción de un mercado competitivo y suficiente, cuanto un fuerte, eficiente y dinámico Estado distribuidor de la renta nacional.

Debido a los conocimientos científicos y empíricos que se tiene sobre los efectos de la actuación del Estado o del mercado en las economías mixtas, no es dable situarse a la defensiva de uno u otro actor, sin embargo, parece que en todo caso, la intervención del Estado parece haber sido más efectiva, no solo en su función redistribuidora sino para aumentar la eficiencia misma del sistema económico. En virtud de ello, se justifica plenamente el crecimiento de la reflexión sobre el derecho económico con sus ámbito y alcance bien definidos, solo así se tendrá una herramienta precisa para alcanzar un mejor grado de desenvolvimiento económico y social, atendiendo la visión latinoamericana de esta nueva disciplina jurídica.

Hasta la actualidad, la experiencia del Ecuador y de otros países cercanos demuestra un cierto aletargamiento de la reflexión teórica sobre las nuevas facetas del derecho, entre ellas la del derecho económico. Para revertir la situación es de esperar que en el medio se participe activamente para atizar las dinámicas de análisis y estudio, respecto a tan importante manifestación de la ciencia jurídica.

---

98. Santos Pastor, *Sistema jurídico y economía. Una introducción al análisis económico del derecho*, Madrid, Tecnos, 1989, pp. 115-131.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acosta, Alberto, *Breve historia económica del Ecuador*, Quito, Corporación Editora Nacional, 2003, segunda edición.
- Bobbio, Norberto, *Teoría General del Derecho*, Madrid, Debate, 1991, sexta reimpresión de la primera edición.
- Bonadona Cossio, Alberto, *Marco regulador, privatización y reforma de pensiones*, La Paz, ABC, 1998.
- Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano (Ciedla), *La economía social de mercado. Un proyecto económico y político alternativo*, Buenos Aires, Konrad Adenauer Stiftung, 1983.
- Coloma, Germán, *Análisis económico del derecho. Privado y regulatorio*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 2001.
- Cooter, Robert, y Thomas Ulen, *Derecho y Economía*, trad. Eduardo Suárez, México, Fondo de Cultura Económica de México, 1998, primera edición en castellano.
- Cossío Díaz, José Ramón, *Derecho y análisis económico*, México, Fondo de Cultura Económica / Instituto Tecnológico Autónomo de México, 1997.
- Dalla Via, Alberto Ricardo, *Derecho constitucional económico*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1999.
- De la Cruz Ferrer, Juan, *Apuntes de derecho público económico. La intervención pública en la economía y en la empresa*, Madrid, Dykinson, 1992.
- De la Cuadra, Héctor, “Las vicisitudes del derecho económico en México a partir de 1917”, en *Estudios de derecho económico*, vol. II, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1977.
- “Reflexiones sobre el derecho económico”, inédito, s.l., s.f.
- De los Mozos, José Luis, “El derecho económico y el Estado. Reflexiones liminares”, en Rafael Pérez Miranda y Martín Díaz Díaz, comps., *El Estado y el derecho económico actual*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.
- Díaz Mier, Miguel Ángel, *Del GATT a la Organización Mundial de Comercio*, vol. 2, Madrid, Síntesis, 1998.
- Díaz Müller, Luis, *El derecho económico y la integración de América Latina*, Bogotá, Temis, 1988.
- Durán Cousin, Eduardo, *La hora neoliberal de América Latina*, Quito, Fundación Hans Seidel / Academia Diplomática del Ecuador, 1993.
- Espino González, Miguel, *La Organización Mundial del Comercio y sus instrumentos normativos*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1998.
- Farjat, Gérard, “Las enseñanzas de medio siglo de derecho económico”, en *Estudios de derecho económico*, vol. II, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1977.

- Fundación Friedrich Ebert, *Economía social de mercado: su dimensión social*, Caracas, Nueva Sociedad, 1998.
- Guzmán, Marco Antonio, *Derecho económico ecuatoriano*, tomos I y II, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Corporación Editora Nacional, 1996.
- Insuela Pereyra, Alfonso, *O Diritto economico na ordem juridic*, ed. José Bushatsky, Sao Paulo, 1980.
- Mancero Samán, Alfredo, *La Constitución económica del Estado ecuatoriano y las nuevas condiciones de la economía mundial*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 1997.
- “Estado y economía en la Constitución ecuatoriana”, en *Memorias del Seminario Internacional de Derecho Constitucional Comparado*, Quito, Projusticia / Coriem, 1998.
- Martinelli, José María, comp., *Lecturas sobre derecho y derecho económico*, México, Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa, s.f.
- Mercado Pacheco, Pedro, *El análisis económico del derecho. Una reconstrucción teórica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994.
- Montaña Galarza, César, “Comentarios y reflexiones sobre el derecho comunitario”, en *Foro: revista de derecho*, No. 1, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Corporación Editora Nacional, 2003.
- Morales Alzate, John Jairo, *Manual de derecho económico constitucional*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2000, tercera edición.
- Palacios Luna, Manuel R., *El derecho económico en México*, México, Porrúa, 1993, quinta edición.
- Pastor, Santos, *Sistema jurídico y economía. Una introducción al análisis económico del derecho*, Madrid, Tecnos, 1989.
- Pérez Miranda, Rafael, *Derecho y relaciones de producción*, México, Plaza y Valdés, 1988.
- “Presentación”, en Rafael Pérez Miranda, coord., *Integración y derecho económico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México / Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, 1995.
- Pérez Tremps, Pablo, “Constitución e integración”, en Pablo Pérez Tremps, coord., *Integración política y Constitución*, Quito, Tribunal Constitucional del Ecuador / Instituto de Derecho Público Comparado, Universidad Carlos III / Comisión Europea / Fundación Banco Bilbao Vizcaya Argentaria / Corporación Editora Nacional, 2004.
- Posner, Richard A., *El análisis económico del derecho*, trad. Eduardo L. Suárez, México, Fondo de Cultura Económica de México, 1998, primera edición en español.
- Rangel Couto, Hugo, *El derecho económico*, México, Porrúa, 1984.
- Rivas Coronado, Norberto, y Samuel Vergara Hernández, *Planificación tributaria: conceptos, teoría y factores a considerar*, Santiago, Magril, 2000.
- Roemer, Andrés, *Introducción al análisis económico del derecho*, trad. José Luis Pérez Hernández, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México / Sociedad Mexicana de

- Geografía y Estadística / Fondo de Cultura Económica / Economía Contemporánea, 2001, tercera reimpression de la primera edición.
- Rojo, Ángel, “El derecho económico como categoría sistemática”, en *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Nos. 85 a 90, Buenos Aires, Desalma, 1982.
- Salgado Tamayo, Wilma, edit., *El Sistema Mundial de Comercio. El Ecuador frente al GATT y la OMC*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Corporación Editora Nacional, 1996.
- Sanmarrco, Maximiliano, y Guillem Domingo Pérez, *España: puente europeo hacia Latinoamérica. Una visión de la planificación jurídico tributaria en la internacionalización de las empresas*, Barcelona, J. M. Bosch, 2001.
- Serra Rojas, Andrés, *Derecho económico*, México, Porrúa, 1990.
- *Derecho económico*, México, Porrúa, 1990, segunda edición.
- Tamames, Ramón, *Estructura económica internacional*, Madrid, Alianza, 1989.
- Troya Jaramillo, José V., “Naturaleza del derecho económico”, en *Estudios de derecho económico*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Corporación Editora Nacional, 1998.
- “El ámbito y el alcance del derecho económico frente a los procesos de modernización del Estado y de privatización”, en Rafael Pérez Miranda y Martín Díaz Díaz, comps., *El Estado y el derecho económico actual*, México, Universidad Nacional Autónoma de México / Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, 1998.
- Trujillo, Julio César, “El Estado en la Constitución”, en Santiago Andrade Ubidia, Julio César Trujillo y Roberto Viciano Pastor, eds., *La estructura constitucional del Estado ecuatoriano*, Quito, Centro de Estudios Políticos y Sociales / Universidad de Valencia / Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Corporación Editora Nacional, 2004.
- Viciano Pastor, Roberto, “El sistema de fuentes del Derecho en la Constitución Política de la República del Ecuador”, en Santiago Andrade Ubidia, Julio César Trujillo y Roberto Viciano Pastor, eds., *La estructura constitucional del Estado ecuatoriano*, Quito, Centro de Estudios Políticos y Sociales / Universidad de Valencia / Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Corporación Editora Nacional, 2004.
- Witker, Jorge, “Derecho económico”, en *Introducción al derecho mexicano*, tomo II, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.
- *Derecho económico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México / Harla, 1985.
- *Introducción al derecho económico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México / Harla, 1997, 3a edición.
- *Derecho económico*, Colección Panorama del derecho mexicano, México, Universidad Nacional Autónoma de México / Instituto de Investigaciones Jurídicas / McGraw-Hill, 1997.